



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 pesetas. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII

Domingo 6 de junio de 1948

Núm. 153

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se concede la nacionalidad española a don Mimun Hach Hamed Abdel-lah, súbdito marroquí	2314	Orden de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Lorca a don Jerónimo Maillo Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción en situación de excedencia voluntaria	2318
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone la ejecución por el Servicio Militar de Construcciones de las obras de Casas-cuartiles de la Guardia Civil de las localidades que se citan	2314	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley sobre Ordenación de Solares a la villa de Villajoyosa	2315	Orden de 18 de mayo de 1948 por la que se resuelven consultas sobre los fletes aplicables a la madera para minas	2318
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley sobre Ordenación de Solares a la villa de Sentmenat	2315	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Inglés», de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, a doña María del Carmen Casares Souto	2318
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley sobre Ordenación de Solares a la villa de Durango	2315	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se declara desierta la cátedra de «Cosmografía y Navegación» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña	2318
Otro de 7 de mayo de 1948 por el que se autoriza a los Ayuntamientos de Paterra del Campo y Escacena del Campo para constituir una «Agrupación Inter municipal» con los fines que se citan	2315	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Geometría y Trigonometría» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Guillermo Camarero Cuervo	2318
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948)	2315	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor numerario, en propiedad, de «Física, Electricidad, Mecánica y Química» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Francisco Valle Colantes	2319
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de mayo de 1948 por la que se dispone el cese a petición propia de don Alfonso Varela Reducto, Teniente de Navío en Rio Benito, Territorios Españoles del Golfo de Guinea	2317	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor numerario, en propiedad, de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don César Capdevila de Guillerna	2319
Otra de 29 de mayo de 1948 por la que se delimitan en la forma que se indica las zonas forestales A., B. y C. de la Guinea continental española	2317	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor especial, en propiedad, de «Dibujo» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Francisco Fernández-Cabrera García	2319
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 1 de junio de 1948 por la que se dispone que se adicione al artículo 212 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado por Orden de 21 de abril de 1944, el párrafo que se cita Rectificación a la Orden de 1 de junio de 1948 por la que se convocaba concurso-oposición para cubrir veintitrés plazas de radiotelegrafistas terceros y treinta y ocho de radiotelegrafistas cuartos, vacantes en la Escala del mismo nombre	2317	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor especial, en propiedad, de «Higiene Naval» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Pastor Nieto Antúñez	2319
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Justicia (Libertad condicional).—Orden de 21 de mayo de 1948 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Sanchez Arnáu	2317	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se dispone que una vez terminados los exámenes de fin de curso en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Barcelona, se desplace el Tribunal a Palma de Mallorca para proceder al examen de los alumnos de la Escuela Náutica particular de aquella capital	2319
Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Órdenes de 26 de mayo de 1948 por las que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los señores que se mencionan	2317	Otra de 3 de junio de 1948 por la que se nombran Ordenanzas de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Cádiz y La Coruña a los señores que se relacionan	2319
Sanidad Militar (Escala Honorífica).—Orden de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar a los señores que se relacionan	2317	MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra por concurso para el Juzgado de Ceuta a don Antonio Crespo Nazara, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Huelva	2317	Orden conjunta de ambos Departamentos de 31 de mayo de 1948 por la que se nombra a don Paulino Martínez Hermosilla Secretario del Servicio de la Madera	2320
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra por concurso para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santiago de Compostela a don Antonio Fernández Rodríguez, Juez de Villalba (Lugo)	2318	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Dalmiel a don Octavio Apalategui Astua, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcala	2318	Orden de 1 de mayo de 1948 por la que se agrega la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago a las oposiciones que se indican	2320
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de La Roda a don Jesús Rubio Serrano, Juez de Primera Instancia e Instrucción electo de Llerena	2318	Otra de 7 de mayo de 1948 por la que se dispone la distribución del crédito consignado en el vigente Presupuesto para «Impresiones, encuadernaciones, restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos»	2320
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra por concurso para el Juzgado de Santa Coloma de Farnés a don José Juan Cabezas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Gandesa	2318	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
		Orden de 1 de junio de 1948 por la que se precisa el alcance de los aumentos de gastos de las explotaciones ferroviarias cubiertos por los aumentos tarifarios autorizados por Decreto de 7 de mayo de 1948 y Órdenes ministeriales de 10 y 20 de los mismos meses y año	2320
		Otra de 5 de junio de 1948 por la que se fijan las elevaciones tarifarias a que hacen referencia el Decreto de 7 de mayo de 1948 y Orden complementaria de 20 del mismo mes, para las Compañías de Via Estrecha que se relacionan	2320

	PÁGINA
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 30 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias...	2321
Otra de 20 de mayo de 1948 sobre provisión de vacantes de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana	2327
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Teniente de la Guardia Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	2327
Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro de segunda clase en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	2327
Anunciando concurso para proveer la plaza de Teniente de Navío en Río Benito, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	2327
Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar tercero administrativo, vacante en los Territorios españoles de África Occidental Española	2327
GOBERNACION. —Dirección General de Regiones Devastadas.—Haciendo público la expropiación de la parte de tierra de regadío que se cita, en la localidad de Lózoza del Valle (Madrid) y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación	2327
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos, Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Játiva y su estación férrea	2328
(Sección Central de Personal).—Edicto por el que se llama y emplaza a don Fernando Salazar del Campo, para cubrir una vacante de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos; a don Antonio Doblado Saiz y don Ricardo Taboada Alvarez, para cubrir dos vacantes de Jefes de Negociado de segunda, y a don Angel Puertas Garcia y don Mario Mendiola Tapia, para cubrir dos vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase; a doña Maria Zamora Sanz y doña Leonor Vila Marti, para cubrir dos vacantes de Auxiliares de primera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, turno de cesantes, primer llamamiento	2328
Edicto por el que se llama y emplaza a don Javier de Valdivia y Eulate para cubrir una vacante disponible de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos; a don José Albert Romero, para cubrir una vacante de Jefe de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo, y a doña Carmen Valle-Miranda, para cubrir una vacante de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, por el turno de cesantes, y en segundo y último llamamiento	2328
Circular por la que se dispone se abra un nuevo plazo para que todos y cada uno de los funcionarios del Cuerpo de	

	PÁGINA
Carteros urbanos en situación de excedencia soliciten la oficina a que desean ser destinados a su reintegro, por si en ella existiera vacante	2328
JUSTICIA. —Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan	2328
HACIENDA. —Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se indican	2329
(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en 5 del actual	2329
INDUSTRIA Y COMERCIO. —Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan	2329
AGRICULTURA. —Subsecretaria.—Rectificación al texto del Reglamento de 8 de mayo actual, dictado para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias	2329
EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Pedagogía general y Pedagogía racional» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) de la Universidad de Madrid	2329
OBRAS PUBLICAS. —Subsecretaria.—Rectificación al movimiento de personal del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, correspondiente al primer trimestre de 1948, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de mayo de 1948 (página 2187)	2335
Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican	2335
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste de España, S. A.», domiciliada en La Coruña, para la mejora y ampliación del llamado «Salto de Las Conchas»	2335
TRABAJO. —Dirección General de Previsión (Sección de Accidentes del Trabajo.—Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo).—Relación de las Sociedades Mutuas Industriales autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo	2330
Dirección General de Trabajo.—Resolución relativa a la interpretación de los artículos 62 y 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada	2335
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se concede la nacionalidad española a don Mimún Hach Hamed Abdel-lah, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Mimún Hach Hamed Abdel-lah, súbdito marroquí.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se dispone la ejecución por el Servicio Militar de Construcciones de las obras de Casas-cuarteles de la Guardia Civil de las localidades que se citan.

A los fines que establece el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos

cuarenta y tres, y a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—El Servicio Militar de Construcciones podrá ejecutar las obras para la construcción de las Casas-cuarteles de la Guardia Civil de Villafranca de los Caballeros (Toledo), Molinicos (Albacete), Villarta de los Montes (Badajoz), Hondón de las Nieves (Alicante), Moraña (Pontevedra), Rodeiro (Pontevedra), Aranda de Moncayo (Zaragoza), Mera (La Coruña), Torrejón el Rubio (Cáceres), Montefrío (Granada), Cerezo de Abajo (Segovia), Belvis de la Jara (Toledo), Cortegana (Huelva), Corte de Peleas (Badajoz), Casas de Don Pedro (Badajoz), El Ferrol del Caudillo (La Coruña), Cardeña (Córdoba), Nerja (Málaga), Alatoz (Albacete), San Juan de las Fonts (Gerona), Colunga (Oviedo), Higuera (Albacete), Bonete (Albacete), Campo de Cuéllar (Segovia), Piedrahita (Avila), Monterrubio de la Serena (Badajoz), Oleiros (La Coruña), Centientos (Madrid), Lillo (León), Turre (Almería), La Lantejuela (Sevilla), San Salvador de Cantamuda (Palencia) y Sigüenza (Guadalajara), que fueron aprobadas por Decretos de veintiocho de noviembre y cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y declaradas de interés nacional por otro de dieciocho de agosto del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley sobre Ordenación de Solares a la villa de Villajoyosa.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Villajoyosa, perteneciente a la provincia de Alicante, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de Villajoyosa, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley sobre Ordenación de Solares a la villa de Sentmenat.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Sentmenat, perteneciente a la provincia de Barcelona, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares serán extensivos a la villa de Sentmenat, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley sobre Ordenación de Solares a la villa de Durango.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Durango, perteneciente a la provincia de Vizcaya, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Ordenación de Solares serán extensivos a la villa de Durango, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de mayo de 1948 por el que se autoriza a los Ayuntamientos de Paterna del Campo y Escacena del Campo para constituir una Agrupación Intermunicipal con los fines que se citan.

Los Ayuntamientos de Paterna del Campo y de Escacena del Campo (Huelva), promovieron expediente para constituir una Agrupación Intermunicipal con capitalidad en Paterna del Campo y denominación de «Agrupación Intermunicipal de Paterna del Campo y Escacena del Campo, para el abastecimiento de aguas potables y la explotación del servicio», cuyo título expresa

los fines que tratan de lograr; y habiéndose seguido en el procedimiento los trámites prescritos en el artículo veinticuatro de la vigente Ley Municipal, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y séptimo del Reglamento de Población y Términos municipales, de dos de junio de mil novecientos veinticuatro, conteniendo los Estatutos de la Agrupación los requisitos determinados en los artículos veintisiete y octavo de la Ley y Reglamento antes mencionados, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos de Paterna del Campo y Escacena del Campo (Huelva) para constituir una Agrupación Intermunicipal con el nombre de «Agrupación Intermunicipal de Paterna del Campo y Escacena del Campo, para el abastecimiento de aguas potables y la explotación del servicio», y capitalidad en la primera de dichas villas, a los efectos que su misma denominación expresa.

Artículo segundo.—Se aprueban los referidos Estatutos, a los que ha de ajustarse la mencionada Agrupación en su funcionamiento.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

Cumplimentar cuanto le ordene el Director o Jefe del Establecimiento, por sí o por conducto del Ayudante o superior jerárquico y con sujeción a las normas que les dicte.

Los Guardianes deben ser asiduos en el servicio, acudiendo a prestarlo con puntualidad en las horas que les estén fijadas. No se separarán del puesto que tengan asignado en el libro de servicios sin autorización del Ayudante o superior jerárquico inmediato. No cesarán en el servicio que tengan señalado hasta el momento en que sean relevados o autorizados debidamente para abandonarlo.

De los Capellanes

Art. 468. El Capellán Mayor, que tendrá preferencia sobre los demás Capellanes, será nombrado a propuesta de la Dirección General de Prisiones y beneplácito del Excmo. Sr. Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, por el Ministro de Justicia; sobre él recaerá de oficio el nombramiento de Delegado Eclesiástico y Vocal del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo.

Art. 469. Al Capellán Mayor le corresponderán los siguientes deberes:

a) Inspeccionará y vigilará por sí o por los Inspectores la actuación ministerial de los Capellanes, velando por la disciplina, prestigio y unión del Cuerpo Eclesiástico de Prisiones.

b) Deberá proponer a la Dirección General los traslados convenientes dentro de los Establecimientos Penitenciarios, previa siempre la obtención de la venia del Ordinario del lugar de la Prisión en donde deba el Capellán ejercer su ministerio.

c) Informará a la Dirección General de Prisiones de las incompatibilidades que se presenten entre la función religiosa dentro de la Prisión y el desempeño de cualquier otra función religiosa o civil que sea causa de incompatibilidad.

d) Será facultad del Capellán Mayor, y del Capellán de más categoría en las demás localidades, la distribución del servicio nocturno religioso, si se trata de la capital o se trata de Prisiones de provincia.

e) En las Prisiones en las cuales los Ordinarios conceden facultades quasi-parroquiales a los Capellanes, para bautismos, matrimonios y entierros, el Capellán Mayor vigilará por sí o por los Inspectores que los libros de bautismo, matrimonios y defunciones estén al corriente debidamente foliados y sin emiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

f) En ausencia del Capellán Mayor ejercerá las funciones a éste encomendadas el Inspector de más categoría.

Art. 470. Además del Capellán Mayor, que ejercerá funciones de Inspector General de los servicios religiosos, habrá tres Capellanes Inspectores Eclesiásticos con residencia en Madrid. Serán nombrados por el Ministerio de Justicia, previo concurso de méritos celebrado entre los Capellanes de primera clase,

Estos Inspectores ejercerán sus funciones sin menoscabo del derecho del Capellán Mayor, y siempre a las órdenes de este.

Art. 471. Los Inspectores Eclesiásticos en visita de Inspección tienen facultades para suspender del servicio provisionalmente a un Capellán, cuando sea por faltas relacionadas con el Reglamento de Prisiones. En caso de faltas de otra índole no se suspenderá ningún Capellán sin la aprobación del Capellán Mayor, previa consulta con el señor Obispo.

Art. 472. Los Capellanes Inspectores serán los encargados de las siguientes funciones:

a) Estimular a los Capellanes para el más eficaz resultado de su gestión.

b) Visitar con relativa frecuencia las Prisiones y cuando la Superioridad lo ordene.

c) Informar al Capellán Mayor de cualquier anomalía que observe en el servicio religioso de las Prisiones y elevar al mismo tiempo las propuestas que estimen convenientes para que se consiga el mayor fruto espiritual en la obra apostólica encomendada a los Capellanes.

Art. 473. Los Capellanes integrantes de la Sección Religiosa del Cuerpo Especial de Prisiones, dependiente de la Dirección General de Prisiones, deberán ingresar en el servicio de la misma por oposición libre, que será convocada por el Ministerio de Justicia, y se celebrará ante un Tribunal designado por la Dirección General de Prisiones.

Art. 474. Las condiciones que habrán de reunir los aspirantes a ingreso en la Sección Religiosa del Cuerpo Especial de Prisiones serán las siguientes:

1.ª Ser Sacerdote secular español o regular.

2.ª No haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad en la fecha de la convocatoria.

3.ª Presentar testimoniales y licencias de sus Ordinarios los Sacerdotes seculares y de sus inmediatos superiores los religiosos. Todo Sacerdote o Religioso para desempeñar el cargo de Capellán en una Prisión debe tener la aprobación y correspondientes licencias ministeriales del Ordinario del lugar donde está encavada la Prisión.

Art. 475. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Traducción del latín al castellano de un párrafo del catecismo de San Pio Quinto. Contestar a tres temas sacados a la suerte sobre teología dogmática, teología moral y legislación de Prisiones, uno de cada materia.

2.º Desarrollar un punto del Santo Evangelio en forma de homilía o plática. Resolver un caso de conciencia. Conocimientos del Reglamento de Prisiones. Ambos ejercicios se harán por escrito y además se añadirá uno práctico.

Art. 476. Terminada la oposición, el Tribunal formulará al Director General de Prisiones las correspondientes propuestas de los señores aspirantes aprobados y por el orden de la puntuación obtenida. Después de haber sido aprobados harán un curso en la Escuela, de acuerdo con lo que el reglamento de la misma establece.

Art. 477. El Capellán es la persona encargada del régimen moral y religioso de las Prisiones, debiendo cumplir su misión en armonía con el régimen y disciplina del Establecimiento.

Art. 478. En todo aquello que no sea puramente espiritual, y tenga reflejos en los distintos servicios del Establecimiento, estará sometido a las órdenes del Director, viniendo obligado al cumplimiento de ellas en todas sus partes.

Art. 479. El Capellán en las Prisiones desempeña funciones quasi-parroquiales, aunque, por no tener aquéllas jurisdicción exenta, estará sometido al Párroco correspondiente en todo lo determinado en los Sagrados Cánones.

Art. 480. Debe conocer personalmente a los reclusos, y enterarse de las circunstancias de sus familias, si están bautizados, casados, civil o canónicamente, si tienen hijos legalizados o no, sus necesidades espirituales, debiendo llevar un fichero a modo de registro parroquial.

Art. 481. Mantendrá la mayor comunicación e inteligencia con las Delegaciones del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, coordinando y completando dentro del Establecimiento la labor de apostolado que realizan aquéllas en el exterior.

Art. 482. Celebrará misa los domingos y días festivos en la Capilla de la Prisión, o en el sitio más conveniente si no la hubiere o no fuere capaz para la asistencia colectiva de todos los reclusos, con la previa autorización del Ordinario, y si hubiere comunidad de Religiosas en la Prisión, celebrará diariamente, en la hora más conveniente y compatible con el desempeño de los cometidos a cargo de la Comunidad, a la que prestará los servicios más necesarios, según su ministerio. En los días de domingo y festivos, y donde hubiera Religiosas, deberá binar, previa la licencia correspondiente del diocesano, a fin de que las Religiosas oigan la Santa Misa en su Oratorio particular, debiendo, en lo posible, conformarse al horario de las mismas.

Art. 483. Explicará el Santo Evangelio los domingos y días festivos y dirigirá la palabra a los reclusos una vez por semana, al menos, en las horas que el régimen de la Prisión lo permita, y siempre de acuerdo con el Director Sus pláticas con los reclusos versarán sobre el dogma y la moral, de suerte que en el espacio de algunos años, explique todo el catecismo romano de San Pio Quinto.

Art. 484. Dará anualmente misiones para preparar a la po-

blación reclusa al cumplimiento Pascual. Si no pudiera hacerlo él mismo, buscará predicadores, y si no hubiese podido encontrarlos, lo participará a la Dirección General, Sección Religiosa, con tiempo suficiente para que los procure. La Sección Religiosa podrá, en todo caso, nombrar los que hayan de darlas, y determinará la limosna que por ellas se haya de pagar.

Art. 485. En defecto del Maestro, será el Capellán quien organice la lectura común.

Art. 486. Debe organizar y dirigir la catequesis y vigilar en lo relacionado con la biblioteca para que en ella no haya libros que atenten contra la enseñanza dogmática o moral de la Iglesia, ni le enseñe nada contra la fe y buenas costumbres, debiendo proponer la adquisición de nuevos libros encaminados a la formación religiosa de los reclusos, y distribuir catecismos y devocionarios a los que crea, han de usar bien de ellos.

Art. 487. En su misión quasi-parroquial, podrá visitar las escuelas al menos una vez por semana, si así lo creyera conveniente. En caso de duda sobre puntos de enseñanza Religiosa, el Maestro debe atenerse al concepto de aquél.

Art. 488. Cuidará de que todos los actos de vida en común en la Prisión, actividades artísticas, literarias, recreativas y deportivas, se desarrollen dentro de las normas morales y dogmáticas de la Iglesia Católica, debiendo ejercer en lo que a todo ello se refiere la previa censura, dando cuenta al Director de todas las deficiencias que observe en este punto.

Art. 489. Debe contribuir con todas sus fuerzas al esplendor del culto.

Art. 490. En las Prisiones de hombres en las que por el número de reclusos el Capellán, de acuerdo con el Director, creyese conveniente la ayuda en su apostolado de algunos señores de la Acción Católica, se podrá permitir a algunos de los miembros de la rama de hombres el acceso a la Prisión, siempre con las máximas garantías de vigilancia y a las órdenes del Capellán, quien será el responsable de cualquier anomalía que pudiera ocurrir.

En las de mujeres que tengan un número crecido de reclusos, podrá también autorizarse el acceso a alguna señora de la rama de mujeres católicas, en las mismas condiciones de los hombres.

En ambos casos, el Capellán se pondrá en comunicación con el auxiliar de hombres o mujeres, según de quienes se trate. Nunca podrán tener acceso a las Prisiones los jóvenes de cualquiera de las ramas.

Art. 491. Visitará diariamente a los enfermos, llevándoles el consuelo a su espíritu, disponiéndoles a sufrir resignados sus padecimientos físicos y los preparará para que, en caso necesario, puedan recibir los Sacramentos, si lo solicitaren. En las Prisiones de mujeres habrá de ir acompañado de una funcionaria.

Art. 492. Debe visitar en el departamento celular, con la mayor frecuencia posible, a los que se encuentran cumpliendo el primer período de condena, con excepción de los incomunicados, y a los que sufren cualquier clase de correctivo disciplinario, dándoles saludables consejos. En las Prisiones de Mujeres habrá de ir acompañado de una funcionaria.

Art. 493. El Capellán, de acuerdo con el Director, dedicará al día alguna hora, señalada dentro del horario, para que los reclusos que lo deseen puedan consultarle sus dudas y exponerle sus aficciones.

Art. 494. Asistirá a los sentenciados a la última pena, los cuales, para su preparación, han de estar separados de la población reclusa, y, una vez notificada la sentencia, se constituirá en la Capilla destinada al efecto, para prestarles los auxilios religiosos. En todo lo que se relacione con la asistencia espiritual de los que han de ser ejecutados, el Capellán tiene la autoridad absoluta e independiente, ya que de sus decisiones depende, en muchos casos, la penitencia final de aquéllos.

Art. 495. Examinará a los penados que tengan derecho a ocupar destinos, y a los que deban ser propuestos para beneficios de libertad condicional y, en su caso, certificará que poseen la instrucción religiosa elemental y, en general, examinará a todos los reclusos para determinar su grado de cultura religiosa y el grado de ésta que debe cursar.

Art. 496. Llevará un libro de matriculados en esta clase de enseñanzas, con la separación de grados, asistencia, calificaciones que merezcan, aplicación e interés que demuestren y cuantos datos sean menester para apreciar su aprovechamiento y para la aplicación de los beneficios de redención en la parte que les corresponda.

Art. 497. Formará parte del Tribunal examinador en las distintas materias que se cursan en el Establecimiento, y enviará, por el conducto reglamentario, a la Superioridad relación nominal de los aprobados y suspensos en Religión de los distintos grados.

Extenderá la ficha fisiotécnica de los reclusos en la parte que le corresponda.

Art. 498. Administrará el Sacramento del Bautismo, en la Capilla de la Prisión, a los reclusos que no estén bautizados y lo pidieran, previa licencia del Ordinario, y a los hijos de las reclusas que nazcan en el Establecimiento o estén en compañía de sus madres, previa autorización del Párroco respec-

(Continuara.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1948 por la que se dispone el cese a petición propia de don Alfonso Varela Reducto, Teniente de Navio en Rio Benito, Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Varela Reducto, Teniente de Navio en Rio Benito, Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su baja en la Administración Colonial, debiendo cesar en su consecuencia en el expresado cargo con fecha 7 de junio próximo, en que termina la licencia colonial reglamentaria que se halla disfrutando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 29 de mayo de 1948 por la que se delimitan en la forma que se indica las zonas forestales A. B. y C. de la Guinea continental española.

Ilmo. Sr.: La necesidad de explotar gradualmente los bosques de la Guinea continental española, las diferentes características de las explotaciones según la configuración del suelo y su alejamiento de la costa y la no terminación de los trabajos en curso para la formación del mapa forestal de la Colonia, obliga a delimitar provisionalmente las tres zonas que legalmente vienen establecidas desde la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 23 de diciembre de 1944, y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 4 de mayo de 1948.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.—Las zonas forestales A. B. y C. de la Guinea continental española se entenderán, provisionalmente, delimitadas en la forma siguiente:

La zona A. comprenderá el territorio litoral que se extiende hasta una línea imaginaria, distante catorce kilómetros al interior de los puntos naturales de embarque marítimos o fluviales.

La zona B. comprenderá el territorio que se extiende desde el límite oriental de la zona A. hasta la línea que uniese los rápidos del río Utamboni, los rápidos del río Benito a la altura de Niefan, y el río Campo en el punto donde empieza a ser frontera.

Y la zona C., que comprenderá el resto de la zona continental.

Art. segundo.—La Administración se reserva el derecho de rectificar los límites señalados, sin que la presente delimitación provisional pueda alegarse en lo futuro como fundamento de derechos o privilegios en las subastas de concesiones forestales que se realicen con posterioridad a la delimitación definitiva de las tres zonas expresadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1.º de junio de 1948 por la que se dispone que se adicione al artículo 212 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado por Orden de 21 de abril de 1944, el párrafo que se cita.

Ilmo. Sr.: El precepto contenido en el artículo 59 del Reglamento Orgánico, modificado por Decreto de 27 de julio de 1944, no debe ser objeto de aplicación en el caso de traer por origen la falta de abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor, ya que carecería de justificación lógica, el abono de haber alguno a quien, intencionadamente y por propia decisión, deja de prestar el servicio asignado con menoscabo y perjuicio del mismo.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones que hace suya V. I., ha tenido a bien disponer que se adicione al artículo 212 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, modificado por Orden de 21 de abril de 1944, el siguiente párrafo:

«Cuando un funcionario o subalterno de los Cuerpos y Escalas de Telecomunicación incurra en la presunta falta de abandono de servicio, el Jefe del Centro o Dependencia a que se encuentre adscrito el interesado, al dar cuenta del hecho a la Dirección General y a la Inspección General, propondrá la baja provisional en haberes del inculcado, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento disciplinario que se incoe

y de las medidas que durante el curso de éste puedan adoptarse, si las circunstancias lo aconsejan».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Rectificación a la Orden de 1 de junio de 1948 por la que se convocaba concurso-oposición para cubrir veintitres plazas de radiotelegrafistas terceros y treinta y ocho de radiotelegrafistas cuartos, vacantes en la Escala del mismo nombre.

Habiéndose padecido error en el último párrafo en la condición diez de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 157, correspondiente al día 5 de junio de 1948, páginas 2306 y 2307, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

«Las personas comprendidas en los cupos restringidos que se citan anteriormente, que hayan obtenido después de la terminación de la guerra alguna plaza en servicios y Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, no podrán concursar nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cesen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión del Organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condenada judicial, pero si podrán concurrir al ochenta por ciento señalado para el turno libre.»

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaria

Justicia (Libertad condicional)

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corriendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Sanchiz Arnáu.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 2001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corriendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Sanchiz Arnáu.

Madrid, 21 de mayo de 1948.

DAVILA.

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDENES de 26 de mayo de 1948 por las que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los señores que se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden de 11 de mayo de 1941 («D. O.» núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta negra y carácter honorífico, a doña Pilar Gonzalvo Bernad, por el fallecimiento de su esposo, Sargento de Complemento de Infantería don Antonio Gómez de la Torre Santas, a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra el día 31 de diciembre de 1937. Documentación cursada por la Capitanía General de la Quinta Región Militar.

Madrid, 26 de mayo de 1948.

DAVILA

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden de 11 de mar-

zo de 1941 («D. O.» núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta anaranjada y carácter honorífico, como prisionero de guerra, a don Leopoldo Pérez Rodríguez, propuesto por la Capitanía General de la Séptima Región Militar.

Madrid, 26 de mayo de 1948.

DAVILA

Sanidad Militar (Escala honorífica)

ORDEN de 31 de mayo de 1948 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar a los señores que se relacionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 («Diario Oficial» número 2 de 1943) y disposiciones complementarias, se publica relación del personal al que se le concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con categoría que se señala y en las condiciones que determinan los artículos 4.º y 5.º del citado Decreto e Instrucción 4.ª de la Orden de 25 de junio del citado año 1933 («D. O.» número 142):

TENIENTES MÉDICOS HONORÍFICOS:

D. Jacinto Cabrera Aznárez, Zaragoza.
D. Satorio de la Calle Sáenz, La Estrada (Pontevedra).

D. Carlos García Ortiz, Madrid.

D. Eduardo Granados Jiménez, Somontín (Almería).

D. Nicolás Llobregat González, Madrid.

D. Jesús Martínez Ferigle, Valencia.

Madrid, 31 de mayo de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra por concurso para el Juzgado de Ceuta a don Antonio Crespo Nazara, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de

Primera Instancia e Instrucción de Ceuta, vacante por excedencia voluntaria de don Alberto Llamas García.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Antonio Crespo Nazara, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Huelva y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 10 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra por concurso para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santiago de Compostela a don Antonio Fernández Rodríguez, Juez de Villalba (Lugo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santiago de Compostela, en la provincia de La Coruña, vacante por excedencia forzosa de don Jesús Sáez Jiménez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Antonio Fernández Rodríguez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Villalba (Lugo), y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Daimiel a don Octavio Apalategui Astia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcira.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daimiel, en la provincia de Ciudad Real, vacante por excedencia forzosa de don Ricardo Bernaldez Avila,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Octavio Apalategui Astia, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Alcira.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de La Roda a don Jesús Rubio Serrano, Juez de Primera Instancia e Instrucción electo de Llerena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Roda, en la provincia de Albacete, vacante por traslación de don José Cámara Carrillo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Jesús Rubio Serrano, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, electo del Juzgado de Llerena, y re-

sulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 10 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra por concurso para el Juzgado de Santa Coloma de Farnés a don José Juan Cabezas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Gandesa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Coloma de Farnés, en la provincia de Gerona, vacante por excedencia voluntaria de don Mariano Fernández Martín Granizo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Juan Cabezas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve el Juzgado de Gandesa y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Lorca a don Jerónimo Maíllo Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Lorca, de término, vacante por excedencia forzosa de don Domingo Nieto Manso, a don Jerónimo Maíllo Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1948 por la que se resuelven consultas sobre los fletes aplicables a la madera para minas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido numerosas consultas sobre los fletes aplicables a la madera para minas, embarcada en diversos puertos españoles con destino a los de Asturias,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previo informe del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Son de aplicación para la madera de mina, tal como aparece en el nomenclador de mercancías, las tarifas de máxima percepción aprobadas para el tráfico de cabotaje nacional por Orden de 6 de febrero de 1943, modificadas por la de 24 de julio de 1947.

Dichas tarifas también serán de obligada aplicación cuando se efectúen transportes de madera impuestas por los Organismos estatales, a cuyos servicios

hayán sido asignados por esta Subsecretaría.

Segundo. Cuando se trate de cargamentos completos se tendrá en cuenta para los efectos de tiempo de plancha y cuantía de demoras lo establecido en la Orden ministerial de 24 de febrero de 1948, para lo correspondiente al tráfico carbonero, siendo las demoras abonadas por unidad de peso o volumen (tonelada o metro cúbico), según se haya devengado el flete en una u otra modalidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 18 de mayo de 1948.—P. D., Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Inglés», de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, a doña María del Carmen Casares Souto.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante para la provisión de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario en propiedad de la cátedra de «Inglés» de la mencionada Escuela a doña María del Carmen Casares Souto, con el sueldo o gratificación anual de 7.600 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.º de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se declara desierta la cátedra de «Cosmografía y Navegación» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante para la provisión de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien declarar desierta la cátedra de «Cosmografía y Navegación» de la mencionada Escuela, por no haber obtenido ninguno de los opositores presentados a la misma la puntuación necesaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.º de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Geometría y Trigonometría» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Guillermo Camarero Cuervo.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante para la provisión de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar

Profesor numerario en propiedad de la cátedra de «Geometría y Trigonometría» de la mencionada Escuela a don Guillermo Camarero Cuervo, con el sueldo o gratificación anual de 7.600 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor Numerario, en propiedad, de «Física, Electricidad, Mecánica y Química» de la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña a don Francisco Valle Collantes.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante para la provisión de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario en propiedad de la cátedra de «Física, Electricidad, Mecánica y Química» de la mencionada Escuela a don Francisco Valle Collantes, con el sueldo o gratificación anual de 7.600 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor Numerario, en propiedad, de «Máquinas y Talleres» de la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña a don César Capdevila de Guillerna.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante, para la provisión de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario en propiedad de la cátedra de «Máquinas y Talleres» de la mencionada Escuela a don César Capdevila de Guillerna, con el sueldo o gratificación anual de 7.600 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor Numerario, en propiedad, de «Derecho y Legislación Marítima» de la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña a don Arturo Franco Señaris.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante, para la provisión

de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario en propiedad de la cátedra de «Derecho y Legislación Marítima» de la mencionada Escuela a don Arturo Franco Señaris, con el sueldo o gratificación anual de 7.600 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor Especial, en propiedad, de «Dibujo» de la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña a don Francisco Fernández-Cabrera García.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante para la provisión de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor especial de «Dibujo» de la mencionada Escuela a don Francisco Fernández-Cabrera García, con el sueldo o gratificación anual de 6.250 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombra Profesor Especial, en propiedad, de «Higiene Naval» de la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña a don Pastor Nieto Antúnez.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante para la provisión de cátedras vacantes en la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor especial en propiedad de la cátedra especial de «Higiene Naval» de la mencionada Escuela a don Pastor Nieto Antúnez, con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se dispone que una vez terminados los exámenes de fin de curso en la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de Barcelona se desplace el Tribunal a Palma de Mallorca para proceder al examen de los alumnos de la Escuela Nautica particular de aquella capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gregorio Guasp Pou, Director de la Escuela Nautica particular de Palma de Mallorca, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Escuelas Nauticas, de 7 de febrero de 1925, y de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, una vez terminados los exámenes de junio en la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de Barcelona, un cuadro compuesto por ocho Profesores, presidido por el Director de la misma, nombrados por esa Subsecretaría, se trasladen a Palma de Mallorca para que en la forma acostumbrada procedan al examen de los alumnos de la Escuela Nautica particular de aquella capital, de asignaturas de fin de curso.

La permanencia en Palma de Mallorca de cada uno de los Profesores que integren este Tribunal no podrá exceder de seis días laborables, y la actuación total de los mismos, presididos por el citado Director de la Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de Barcelona, tendrá una duración máxima de doce días laborables y consecutivos, siendo esta comisión indemnizable con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se nombran Ordenanzas de las Escuelas Oficiales de Nautica y Máquinas de Cádiz y La Coruña a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso efectuado en las Escuelas Oficiales de Nautica y Máquinas de Cádiz y La Coruña, ordenado por Orden ministerial del 21 de febrero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 64, del 4 de marzo de 1948), para la provisión de siete plazas de Ordenanzas, vacantes en las mismas,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas elevadas por los Claustros de Profesores y la formulada por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien nombrar Ordenanzas, en propiedad, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, a los señores que a continuación se expresan:

Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de Cádiz

D. Andrés Cosano Paredes; y
D. Anselmo Carvajal Guerrero.

Escuela Oficial de Nautica y Máquinas de La Coruña

D. Jesús Fraga Rama.
D. Manuel Rodríguez Ríos.
D. Florencio Souto Veira; y
D. Manuel Caridad Conchado.

Quedando desierta en esta última Escuela una de las plazas anunciadas, por no reunir los demás candidatos presentados las condiciones exigidas en la referida disposición de 21 de febrero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 31 de mayo de 1948 por la que se nombra a don Paulino Martínez Hermosilla Secretario del Servicio de la Madera.

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 2 de abril de 1948, por el que se crea el Servicio de la Madera, dichos Ministerios, de común acuerdo, han tenido a bien nombrar a don Paulino Martínez Hermosilla Secretario del Servicio de la Madera, dependiente de ambos Departamentos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1948.

REIN SUANCES

Ilmos. Sres. Secretario general técnico de Industria y Comercio, Secretario técnico de Agricultura y Jefe del Servicio de la Madera.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de mayo de 1948 por la que se agrega la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago a las oposiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto agregar a las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de enero de 1948) para provisión de la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de igual denominación de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

La mencionada cátedra podrá ser solicitada por los aspirantes que lo deseen durante un plazo de sesenta días naturales, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo cumplirse por los mismos los requisitos de la convocatoria exigidos en el anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero de 1948, rectificado en dicho BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en 9 de febrero siguiente.

Los aspirantes que han presentado instancia para la cátedra de la Universidad de Valladolid no precisarán presentar nueva instancia para la de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de mayo de 1948 por la que se dispone la distribución del crédito consignado en el vigente Presupuesto para impresiones, encuadernaciones, restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos.

Ilmo. Sr.: Consignado en el vigente Presupuesto un crédito de 65.000 pesetas para impresiones, encuadernaciones y restauraciones de libros y manuscritos de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos, y en uso de las facultades que concede el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de junio de 1911,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder para los fines expresados los créditos que a continuación se anuncian a

las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos que se citan:

		Pesetas
Almería	Archivo Catedralicio	1.500
Astorga	» »	1.500
Badajoz	» »	1.500
Barcelona	» »	2.500
Burgo de Osma	» »	1.500
Huesca	» »	1.500
Lérida	» »	1.500
León	» »	1.500
Lugo	» »	1.500
Madrid	» »	2.500
Menorca	» Diocesano	1.500
Murcia	» Catedralicio	1.500
Orense	» »	4.000
Palencia	» »	1.500
Pamplona	» »	1.500
Salamanca	» »	1.500
Santiago	Archivos de la S. I. Catedral y Arzobispado	3.000
Segovia	Archivo Catedralicio	1.500
Sigüenza	» »	1.000
Teruel	» »	1.500
Toledo	» »	3.000
Tortosa	» »	2.500
Túy	» »	1.500
Valencia	» »	3.000
Vitoria	» »	1.500
Zaragoza	» Diocesano	3.000
Total		50.000

Y para continuar la publicación de la «Guía de los Archivos Catedralicios» y para ayudar a la impresión de inventarios o catálogos de los Archivos eclesiásticos, que carezcan de consignación o resulte insuficiente la que se les asigna en la presente distribución, se librará en la forma reglamentaria y a nombre de don Cecilio Sagarna Ormaechea. Habilitado general de este Ministerio, la cantidad de 15.000 pesetas.

Estos créditos parciales serán librados en la forma reglamentaria y con cargo al capítulo segundo, artículo tercero, grupo quinto, concepto único, número cuatro, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1.º de junio de 1948 por la que se precisa el alcance de los aumentos de gastos de las explotaciones ferroviarias cubiertos por los aumentos tarifarios autorizados por Decreto de 7 de mayo de 1948 y Ordenes ministeriales de 10 y 20 de los mismos mes y año.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Ministerio consulta en el sentido de precisar el alcance de los aumentos de gastos de las explotaciones ferroviarias, cubiertos por los aumentos tarifarios autorizados por Decreto de 7 de mayo de 1948 y Ordenes ministeriales de 10 y 20 del mismo mes y año,

Este Ministerio se ha servido aclarar: Que los aumentos de gastos que cubren las elevaciones tarifarias autorizadas por Decreto de 7 de mayo de 1948 y Ordenes ministeriales de 10 y 20 del mismo mes y año en las Empresas ferroviarias, se refieren, para las Empresas afectadas, no sólo al aumento del precio del carbón autorizado por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo, fecha 23 de abril de 1948, sino a la repercusión de este aumento en el precio de los hierros y cementos y a las consiguientes elevaciones de dichos productos, que por éste y otros conceptos fueron autorizadas por Orden ministerial

del Ministerio de Industria y Comercio fecha 17 de mayo de 1948.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de junio de 1948.

F-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 5 de junio de 1948 por la que se fijan las elevaciones tarifarias a que hacen referencia el Decreto de 7 de mayo de 1948 y Orden complementaria de 20 del mismo mes, para las Compañías de Via Estrecha que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de este Ministerio, fecha 20 de mayo de 1948, dictada para cumplimiento del Decreto de 7 del mismo mes que autoriza la elevación de las tarifas a las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha,

Este Ministerio se ha servido disponer: Primero. Se autoriza la elevación hasta el ocho por ciento (8%) en las tarifas de viajeros y mercancías y gastos accesorios en las Compañías de Ferrocarriles de Peñarroya a Puertollano, Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, Cantábrico, Astillero a Ontaneda, Sádaba a Gallur, Secundarios de Castilla, Sociedad Minera Guipuzcoana, Palma al Puerto de Sóller, La Carlina y Prolongaciones, Económicos de Asturias, Cortes a Borja, Olot a Gerona, Mollerusa a Balaguer, Estratégicos y Secundarios de Alicante, Económico de Reus a Salou, Santander a Bilbao, Económico de Manresa a Berga, Minas y Ferrocarril de Utrillas, Ponferrada a Villablino, Económico de Tortosa a La Cava, y Langreo.

Segundo. Se autoriza asimismo la elevación del ocho por ciento (8%) en los gastos accesorios, y las siguientes elevaciones tarifarias a las Compañías de Ferrocarriles que a continuación se indican: Compañía de los Ferrocarriles del Bidasoa, el ocho por ciento (8%) en mercancías; Compañía del F. C. de Haro a Ezcaray, el siete por ciento (7%) en viajeros y el nueve por ciento (9%) en mercancías; Compañía de los FF. CC. de Mallorca, hasta el tres por ciento (3%) en viajeros y el doce por ciento (12%) en mercancías; Compañía del F. C. de Madrid a Aragón, el diez por ciento (10%),

en mercancías; Compañía del F. C. de Sestao a Galdames, el ocho por ciento (8%) en mercancías; Compañía General de FF. CC. Catalanes, del cinco al ocho por ciento (5 al 8%) en mercancías; Compañía Gaditana de Minas La Caridad de Aznalcóllar, del seis al ocho por ciento (6 al 8%) en mercancías; FF. CC. y Transportes Suburbanos de Bilbao, del dos al seis por ciento (2 al 6%) en viajeros y el nueve por ciento (9%) en mercancías.

Las tres últimas aplicarán estas elevaciones en la forma propuesta por las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1948.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias, que surtirá efectos desde 1.º de abril de 1948.

Segundo.—Aplicar al personal administrativo de las Farmacias, con excepción de los Auxiliares de Caja, a los efectos de categoría, profesionales y remuneraciones correlativas, lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de Trabajo.

Cuarto.—Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMANTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS FARMACIAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio Nacional, incluso en las plazas de Soberanía del Norte de Africa, regulan las relaciones de trabajo del personal empleado en los establecimientos u oficinas de Farmacia.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orientaciones de este Reglamento y la Legislación vigente, es facultad exclusiva de los Farmacéuticos, que responderán de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización o división del trabajo que se adopten no podrán perjudicar la buena marcha de estos establecimientos ni podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho, no de-

biendo olvidarse de que la eficacia y rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Farmacia dependen no sólo de una retribución justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización que en este artículo se reconoce a los Farmacéuticos, estén basadas en principios de justicia y de equidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 3.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Farmacia no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en una Farmacia un empleado que realice funciones específicas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo empleado está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.ª—Clasificación del personal, según la función

Art. 4.º El personal a que se refiere esta Reglamentación se clasificará por razón de sus funciones en los dos grupos siguientes:

- A) Personal Técnico o Facultativo.
- B) Personal Auxiliar.

Art. 5.º Es personal Técnico o Facultativo el que en posesión del título de Licenciado o Doctor en Farmacia presta los servicios profesionales para los que le habilita su título, por cuenta ajena, bien sea al Farmacéutico propietario o en calidad de Regente de la oficina de Farmacia.

Art. 6.º Es personal auxiliar el que realiza en una Farmacia funciones para las que no se requiere título facultativo.

A este grupo corresponden las categorías siguientes:

- a) Auxiliar Mayor.
- b) Auxiliar.
- c) Ayudante.
- d) Aprendiz.
- e) Auxiliar de Caja.
- f) Mozo de Farmacia.

SECCIÓN 3.ª—Definición de categorías y normas sobre aprendizaje

Art. 7.º **Auxiliar Mayor.**—Es el Auxiliar de Farmacia que en los establecimientos de tres Auxiliares como mínimo realiza, además de las labores propias de estos, en ausencia del Farmacéutico, la función de dirigir y ordenar el trabajo del resto del personal, asumiendo la responsabilidad de la ejecución del mismo.

Auxiliar.—Es quien después de haber desempeñado durante cuatro años las funciones propias de Ayudante realiza todas las labores concernientes al despacho general de fórmulas y especialidades farmacéuticas.

Ayudante.—Es el que una vez realizado el aprendizaje coopera a las funciones propias del Auxiliar, despachando al público las fórmulas y especialidades farmacéuticas, pudiendo preparar por sí, bajo la inspección del Farmacéutico o del Auxiliar, las fórmulas sencillas.

Aprendiz.—Es el trabajador mayor de catorce años ligado con la Farmacia mediante contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el Farmacéutico, a la

vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlos prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la Farmacia.

El aprendizaje será siempre retribuido y se regulará por lo dispuesto en las disposiciones legales dictadas o que se dicten en el futuro sobre la materia y por las normas de esta Reglamentación.

El aprendizaje tendrá normalmente una duración de cuatro años, excepto en los casos en que se acredite por el aprendiz la posesión de título o diploma expedido por Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, en cuyo caso éste se reducirá a dos años, ingresando el aprendiz con la retribución correspondiente al tercer año.

Concluido el período reglamentario de aprendizaje, se someterá el aprendiz a una prueba esencialmente práctica ante un Tribunal constituido en la propia Farmacia, en la Organización Sindical o en el Colegio Oficial de Farmacéuticos e integrado por un Farmacéutico designado por el Colegio y dos Auxiliares, nombrados uno directamente por el Colegio, y el otro por el Colegio también, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

Si el aprendiz no superase la prueba continuará como tal aprendiz seis meses más, al término de los cuales se someterá, conforme a las normas del apartado anterior, a nueva prueba.

Si no las superase, queda facultada la Farmacia para prescindir de sus servicios, teniendo opción para ocupar plaza de Mozo de Farmacia si la hubiere.

En el supuesto de que el resultado de la prueba fuese favorable, de no existir vacante en la categoría superior, el aprendiz puede optar por continuar hasta dos años más, percibiendo como salario el 50 por 100 de la diferencia entre el que le corresponda como Aprendiz y el de Ayudante. Si transcurridos dichos dos años no hubiese vacante, optará el Farmacéutico por atribuirle la categoría de Ayudante a todos los efectos o prescindir de sus servicios.

En todo caso, cuando la preparación del aprendiz así lo aconseje, queda facultado el Farmacéutico para reducir el período de aprendizaje establecido y para relevarle de ser sometido a prueba alguna para alcanzar la categoría de Ayudante.

Auxiliar de Caja.—Es quien realiza el cobro de las ventas al contado, la revisión de talones de Caja, redactar facturas y recibos y ejecuta cualquiera otras operaciones semejantes.

Mozo de Farmacia.—Es aquel que, aplicando preferentemente el esfuerzo físico para el cometido de su función, se ocupa de la carga y descarga de las mercancías, limpieza del establecimiento y material utilizado para la preparación de fórmulas, ejecutando asimismo funciones de recadista.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 8.º Para el ingreso del personal comprendido en la presente Reglamentación, se observarán las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce derecho preferente a ocupar plazas en la categoría de ingreso como trabajadores fijos, en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones de empleados interinos en sustitución de otro de plantilla o fijo que se hallase ausente por servicio militar, enfermedad o excedencia.

Art. 10. Las admisiones de personal fijo se considerarán provisionales durante un período de prueba variable, según la índole de la labor que a cada trabajador corresponda, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal técnico o facultativo, tres meses.

Restante personal, un mes.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el Farmacéutico, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Farmacia, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito, no es de carácter obligatorio y los Farmacéuticos podrán, en su consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 11. Como norma general, el ingreso del personal en las Farmacias a que se refiere este Reglamento tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

Personal técnico o facultativo:

Por las de Licenciado o Doctor en Farmacia.

Personal auxiliar:

Por las de aprendiz, auxiliar de Caja y mozo de Farmacia.

SECCIÓN 2.^a—Ascensos

Art. 12. Los ascensos del personal, cuando haya vacante en la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

Personal técnico o facultativo:

Los ascensos en este grupo se efectuarán libremente por el Farmacéutico.

Personal auxiliar:

Las vacantes que existan en la categoría de Ayudante se proveerán entre aprendices, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo.

Si al tiempo de producirse alguna vacante de Ayudante no hubiese cumplido el periodo reglamentario de aprendizaje ningún aprendiz se someterán, no obstante, a la prueba normal correspondiente al final de aprendizaje, a que se refiere el artículo séptimo, los aprendices que hubiesen realizado dos años de aprendizaje como mínimo, promoviéndose en su consecuencia a la categoría de Ayudante al que obtuviese mejor calificación, y en igualdad de condiciones, al más antiguo.

De no superarse la prueba por ningún aprendiz, se procederá a la designación libre del Ayudante.

Los Ayudantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir cuatro años como Ayudantes, siempre que hubiese vacante, en otro caso, transcurrido dicho término, y hasta que se produzca la vacante continuarán desempeñando las funciones de Ayudante, incrementada su retribución en el 50 por 100 de la diferencia entre la que le corresponde como Ayudante y la inicial de la categoría de Auxiliar.

Los Auxiliares mayores se designarán libremente por la Empresa de entre los Auxiliares.

SECCIÓN 3.^a—Plantillas y escalafones

Art. 13. Las Farmacias comprendidas en la presente Reglamentación formularán en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, la plantilla y escalafón de su personal, que se consignará en un solo documento.

El número de Auxiliares no será menor que el de Ayudantes, y cuando la suma del número de empleados de estas dos categorías sea impar, habrá como mínimo un Auxiliar más que el número de Ayudantes.

Art. 14. La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por categorías profesionales, sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgaron en las respectivas provincias las normas provisionales sobre clasificación y retribución del personal del Comercio y Farmacias, anteriores a esta Reglamentación.

En el escalafón se relacionará el aludido personal por categorías profesionales, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo, haciéndose además constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que correspondía el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años.

Art. 15. Del documento en que se contenga la plantilla escalafón, se dará traslado a todos los interesados, que harán constar el haber sido notificados del contenido del mismo bajo su firma.

Con independencia de esta notificación individual se fijará en lugar visible para todos los empleados el documento citado, y estará expuesto durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer el oportuno recurso ante el Delegado provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los empleados afectados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador por ante la Dirección General de Trabajo y por conducto de dicho Delegado provincial, en el término de los diez días siguientes, a contar desde la expresada notificación.

Contra la resolución que dicte la Dirección General de Trabajo, no se da recurso alguno.

SECCIÓN 4.^a—Despidos y ceses

Art. 16. No podrá prescindirse del personal comprendido en este Reglamento, excepto de los aprendices, con arreglo al artículo séptimo, a no ser que incurran en alguna de las causas que pueden dar lugar a la sanción de despido, de conformidad con lo que se previene en el artículo 55 de esta Reglamentación, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 17. El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de una Empresa, habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

CAPITULO V

Retribuciones

SECCIÓN 1.^a—Disposiciones genéricas

Art. 18. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en su trabajo, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 19. Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se entenderán sobre jornada completa, pudiendo nacerse el abono por semanas o meses, teniendo el empleado derecho a percibir, antes de

que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado, y hasta el 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demostrasen la necesidad urgente de ello.

Art. 20. Los sueldos señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso, garantizado en los casos en que la retribución esté compuesta de sueldo y comisión.

SECCIÓN 2.^a—Salario o retribución fija por jornada

Art. 21. Por lo que se refiere al régimen de retribuciones, se entenderá dividido el territorio nacional en tres zonas y una especial que comprende Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que a continuación se expresa.

Aiava:

Zona segunda.—Vitoria (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Albacete:

Zona segunda.—Albacete (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Alicante:

Zona segunda.—Alicante (capital), Alcoy y Elche.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Almería:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Avila:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Badajoz:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Balears:

Zona segunda.—Palma de Mallorca, Manacor, Inca y Mahón.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Barcelona:

Zona especial.—Barcelona (capital).

Zona primera.—Resto de la provincia.

Burgos:

Zona segunda.—Burgos (capital) y Miranda de Ebro.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Cáceres:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Cádiz:

Zona segunda.—Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Castellón:

Zona segunda.—Castellón (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Ciudad Real:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Ceuta:

Zona segunda.—La plaza de Ceuta.

Córdoba:

Zona segunda.—Córdoba (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Coruña (La):

Zona segunda.—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Cuenca:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Gerona:

Zona segunda.—Gerona (capital), San Feliú de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port-Bou.

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Granada:

Zona segunda.—Granada (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Guadalajara:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Guipúzcoa:

Zona primera.—San Sebastián (capital).

Zona segunda.—Resto de la provincia.

Huelva:

Zona segunda.—Huelva (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Huesca:

Zona tercera.—Toda la provincia.

Jaén:

Zona segunda.—Jaén (capital) y Linares

Zona tercera.—Resto de la provincia.

León:

Zona segunda.—León (capital).

Zona tercera.—Resto de la provincia.

Lérida:
Zona segunda.—Lérida (capital), Tárrega, Cervera y Balaguer.
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Logroño:
Zona segunda.—Logroño (capital).
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Lugo:
Zona tercera.—Toda la provincia.

Madrid:
Zona especial.—Madrid (capital).
Zona segunda.—El Escorial, Alcalá de Henares, Aranjuez, Vallecas y Villaverde.
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Málaga:
Zona primera.—Málaga (capital).
Zona segunda.—Resto de la provincia.

Melilla:
Zona segunda.—La plaza de Melilla.

Murcia:
Zona segunda.—Murcia (capital) y Cartagena.
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Navarra:
Zona segunda.—Pamplona.
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Orense:
Zona tercera.—Toda la provincia.

Oviedo:
Zona primera.—Oviedo (capital) y Gijón.
Zona segunda.—Resto de la provincia.

Palencia:
Zona tercera.—Toda la provincia.

Palmas (Las):
Zona segunda.—Las Palmas (capital).
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Pontevedra:
Zona segunda.—Pontevedra y Vigo.
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Salamanca:
Zona segunda.—Salamanca (capital).
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Santa Cruz de Tenerife:
Zona segunda.—Santa Cruz de Tenerife (capital).
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Santander:
Zona primera.—Santander (capital).
Zona segunda.—Resto de la provincia.

Segovia:
Zona tercera.—Toda la provincia.

Sevilla:
Zona primera.—Sevilla (capital).
Zona segunda.—Resto de la provincia.

Soria:
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Tarragona:
Zona segunda.—Tarragona, Reus y Tortosa.
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Teruel:
Zona tercera.—Toda la provincia.

Toledo:
Zona segunda.—Toledo (capital) y Talavera de la Reina.
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Valencia:
Zona primera.—Valencia (capital).
Zona segunda.—Resto de la provincia.

Valladolid:
Zona segunda.—Valladolid (capital).
Zona tercera.—Resto de la provincia.

Vizcaya:
Zona primera.—Bilbao y localidades enclavadas en ambas márgenes de la ría.
Zona segunda.—Resto de la provincia.

Zamora:
Zona tercera.—Toda la provincia.

Zaragoza:
Zona primera.—Zaragoza (capital).
Zona segunda.—Resto de la provincia.

Art. 22. Los sueldos por jornada completa serán los siguientes:

TABLA DE SALARIOS

Primera zona

CATEGORÍAS	CUATRIENIOS
GRUPO A)	
Personal Técnico o Facultativo	1.500 4 150

CATEGORÍAS	CUATRIENIOS
GRUPO B)	
Auxiliar Mayor	900 5 60
Auxiliar:	
Con menos de 3 años de antigüedad	660
Desde 3 años de antigüedad	750 5 50
Ayudante	510
Aprendiz:	
Primer año	162
Segundo año	225
Tercer año	270
Cuarto año	375
Auxiliar de Caja:	
De 16 años	240
De 18 años	330
De 20 años	420
De 22 años	510
De 25 años	600 5 40
Mozo de Farmacia ...	450 6 30

Segunda zona

CATEGORÍAS	CUATRIENIOS
GRUPO A)	
Personal Técnico o Facultativo	1.100 4 125
GRUPO B)	
Auxiliar Mayor	830 5 60
Auxiliar:	
De menos de 3 años de antigüedad	576
Desde 3 años de antigüedad	690 5 50
Ayudante	435
Aprendiz:	
Primer año	145
Segunda año	175
Tercer año	225
Cuarto año	300
Auxiliar de Caja:	
De 16 años	180
De 18 años	260
De 20 años	345
De 22 años	435
De 25 años	520
De 25 años	620 5 30
Mozo de Farmacia ...	425 6 30

Tercera zona

CATEGORÍAS	CUATRIENIOS
GRUPO A)	
Personal Técnico o Facultativo	1.000 4 100
GRUPO B)	
Auxiliar Mayor	720 5 60
Auxiliar:	
De menos de 3 años de antigüedad	520
Desde 3 años de antigüedad	605 5 50
Ayudante	405
Aprendiz:	
Primer año	125
Segunda año	160
Tercer año	205
Cuarto año	280
Auxiliar de Caja:	
De 16 años	170
De 18 años	245
De 20 años	300
De 22 años	360
De 25 años	415
Mozo de Farmacia ...	415

Plus especial en Madrid y Barcelona.—Sobre los salarios incluidos establecidos en el presente cuadro para la primera zona el personal que presta servicios en Madrid y Barcelona percibirá un plus especial del 15 por 100 en las Farmacias que tengan como mínimo dos empleados, computándose a este respecto únicamente los de categoría de Ayudante o Auxiliar, y del 10 por 100, en los que el número de estos empleados no llegue a dos.

Art. 23. El personal femenino comprendido en la presente Reglamentación, excepto los Auxiliares de Caja, percibirán como retribución el 80 por 100 de las remuneraciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 24. **Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Los trabajadores a que se refiere el presente Reglamento de Trabajo, siempre que tengan en la actualidad la misma categoría que en 1.º de junio de 1945 y estuviesen prestando servicio en la misma Empresa, devengarán los cuatrienios a que se refiere el artículo 22, desde 1.º de junio de 1945.

Quando un empleado ascienda a categoría superior, se le fijará como remuneración base, el sueldo inicial reglamentario de la nueva categoría, siempre que éste exceda del que esté disfrutando; en otro caso, se le adicionará a dicho sueldo inicial de la categoría superior, el número de cuatrienios necesarios para que perciba un sueldo inmediatamente superior al que venía disfrutando y desde ese momento devengará cuatrienios en la categoría a que hubiese ascendido.

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 25. **Trabajos de categoría superior.**—El empleado que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada percibirá el sueldo que en aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte del Farmacéutico de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico titulado, en que el plazo podrá ser de doce meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán derecho a dicho suplemento quienes desempeñen un trabajo de categoría superior a la suya cuando estén sustituyendo a un compañero enfermo mientras que por la Empresa se les satisfaga la remuneración que le correspondiera si estuviese prestando servicio activo.

Art. 26. **Trabajos de categoría inferior.** Si por conveniencia de la Empresa se destinara a un empleado a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del trabajador se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

Art. 27. **Acomodamiento del personal con capacidad disminuida.**—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su base a otro trabajo con la retribución que a éste correspondía.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones periódicas fijas

Art. 28. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, día

de la Exaltación del Trabajo las Farmacias afectadas por aquellas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe de media mensualidad con motivo de las de Navidad y otra cantidad igual en la del 18 de julio.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembre, que sea asimismo hábil.

SECCIÓN 5.ª—Plus de cargas de familia

Art. 29. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de una cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 6.ª—Gratificación en función de las ventas o de los beneficios

Art. 30. A fin de solidarizar al personal con los resultados económicos del negocio, las Farmacias sujetas a esta Reglamentación podrán establecer en favor del personal un régimen de gratificaciones, variable en relación con las ventas o los beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de cada establecimiento, sin que los ingresos de los empleados por este concepto puedan ser inferiores en ningún caso al importe de una mensualidad, constituida por la remuneración inicial reglamentaria, el premio por antigüedad y el plus, si lo hubiese.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

CAPÍTULO VI

Jornada, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 31. Con carácter general el personal comprendido en la presente Reglamentación realizará una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin perjuicio de que puedan permanecer abiertas las Farmacias durante mayor número de horas.

Art. 32. Cualquiera que sea el turno de servicio de un empleado de Farmacia, han de transcurrir en todo caso doce horas de descanso ininterrumpido, desde la prestación del trabajo hasta reintegrarse de nuevo al mismo.

SECCIÓN 2.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 33. Las horas extraordinarias diurnas por turno de guardia o por cualquier otra causa, se remunerarán con el 25 por 100 de recargo sobre el salario base, las dos primeras, y con el 40 por 100, las siguientes, con excepción del personal femenino, respecto del cual habrán de ser abonadas las horas extraordinarias con el 50 por 100 de recargo.

Art. 34. Las horas nocturnas por turno de guardia se compensarán con descanso completo durante toda la jornada siguiente.

Se entiende por turno de noche el período de ocho horas siguientes a la del cierre normal de la Farmacia.

Art. 35. Si continuase el mismo personal después de haber efectuado la jornada de ocho horas que comprende el turno de noche, hasta la hora de apertura normal diurna, las horas que excediesen de ocho, correspondientes a dicha jornada, se abonarán siempre con el 40 por 100 de recargo.

SECCIÓN 3.ª—Descanso dominical y en días festivos

Art. 36. Por las Farmacias se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941, y en cualesquiera otras disposiciones que en lo sucesivo se dicten respecto del descanso dominical y el correspondiente a días festivos.

Art. 37. Cuando la Farmacia permaneciese abierta en domingo o día festivo no recuperable, se habrá de conceder al personal dentro de la jornada el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos y disfrutarán los empleados que trabajan en dichos días, en compensación, cuatro horas de descanso en un día laborable de la semana, si las horas trabajadas en domingo no excediesen de cuatro, y de una jornada completa de descanso compensatorio si excediesen de dicho número de horas.

Art. 38. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las Farmacias comprendidas en esta Reglamentación optar entre efectuar el abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas.

SECCIÓN 5.ª—Vacaciones

Art. 39. El personal comprendido en la presente Reglamentación, disfrutará del siguiente régimen de vacaciones retribuidas:

a) Hasta diez años de servicios en la Farmacia, quince días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrutase de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetada dicha vacación superior.

b) El personal que llevase prestando servicio más de diez años, disfrutará como mínimo también, de veinte días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) Los empleados varones menores de veintinueve años y las mujeres menores de diecisiete, que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPÍTULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

Art. 40. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Farmacias comprendidas en esta Reglamentación, en caso de enfermedad se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, además de los beneficios otorgados por el Reglamento de dicho Seguro y demás disposiciones vigentes, tendrá derecho a los siguientes:

El sueldo íntegro durante un año, descontando del mismo durante el período en que las perciba las prestaciones económicas del Seguro, siempre que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro empleado.

En el caso de ser sustituido, percibirá la diferencia, si la hubiese, entre el sueldo que corresponde al empleado enfermo y el asignado al sustituto, descontando también durante el período en que se abonasen, las prestaciones económicas que se abonan por el Seguro de Enfermedad.

El personal no comprendido en el Seguro con carácter obligatorio percibirá con cargo a la Empresa los mismos beneficios económicos que los que regla-

mentalmente han de estar inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir del Seguro de Enfermedad, en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

Art. 41. El personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñaba antes de ser baja por enfermo durante un año.

Alcanzado este límite en situación de excedencia forzosa por enfermedad con los derechos señalados en el presente capítulo.

SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 42. El personal de la Farmacia tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad del cónyuge, padre e hijos, y alumbramiento de la esposa.

Art. 43. La duración de esta licencia será al menos de quince días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente por el Farmacéutico la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el empleado haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 44. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 42 otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de las licencias corresponde al Farmacéutico o a la persona en quien aquél delegue, en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y el Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese en los del apartado c) en este último caso, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al empleado que alegue causa que resulte falsa, en los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 45. No se descontarán, a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los empleados que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo, que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá reducirse el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 46. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 47. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los empleados de la Farmacia, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas.

Al terminar esta situación de excedencia el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a tres y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar en la Farmacia si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 43. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general, Delegado Nacional de Sindicatos o para cargo electivo.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 49. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los empleados que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 50. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa una vez que transcurra un año desde la fecha en que hubieran sido baja por enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Farmacia en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

Art. 51. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría si no hubiese algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 47.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, sin que exceda de seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Las mujeres casadas que se hallen actualmente al servicio de las Farmacias puede libremente optar entre continuar trabajando o acogerse a las condiciones de excedencia anteriormente señaladas, en cuyo caso percibirán la dote que les hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción para este personal será de tres meses, a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas, transcurrido el cual no podrán ya acogerse a los beneficios señalados en el presente apartado para la excedencia por matrimonio. Se reconoce asimismo esta opción al casarse y hasta en el plazo de tres meses también, desde la fecha en que hubiesen contraído matrimonio, a las solteras empleadas antes de la publicación de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Faltas, premios y sanciones

SECCIÓN 1.ª—Faltas del personal y sus sanciones.

Art. 52. Las acciones u omisiones punibles en que concurran los empleados de las Farmacias se calificarán, según su índole y circunstancias que concurran, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.ª Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del empleado, grave perjuicio para el trabajo que el Farmacéutico le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono sin causa justificada del trabajo, aunque sea por breve tiempo.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Farmacia, siempre que no sea en presencia del público.

9.ª Faltar al trabajo un día, sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio del público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 53. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas en el periodo de un mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante el periodo de un mes, sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el público se considerarán como faltas muy graves.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores, en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la Farmacia podrá ser considerada como falta muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él.

8.ª La negligencia o descuido en el trabajo, que afecte a la buena marcha del mismo.

9.ª Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.

10. Falta notoria de respeto o consideración al público.

11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio géneros o artículos de la Farmacia.

13. La embriaguez fuera de actos de servicio.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distintas naturalezas, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 54. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª El fraude, lealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la Farmacia en relación de trabajo con ésta, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la Empresa.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar defectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Farmacia.

4.ª El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la Farmacia y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto su autor.

5.ª La embriaguez durante el servicio, o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

7.ª Revelar a elementos extraños a la Farmacia datos de reserva obligada.

8.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles.

9.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros subordinados.

10.ª La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un periodo de seis meses de la primera.

SECCIÓN 2.ª—Sanciones

Art. 55. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley del Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de los beneficios de la gratificación que se establece en el artículo 30.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veintidós a sesenta días.

Postergación hasta de cuatro años de aumentos que pudieran corresponderle por aplicación de los cuatro incrementos periódicos a que se refiere el artículo 24.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Despido con pérdida de todos sus derechos en la Farmacia.

Art. 56. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediese.

Art. 57. **Norma de proceimiento.**—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación, salvo respecto de las sanciones de despido, cuya imposición de reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Farmacias formularán las correspondientes propuestas.

Art. 58. Excepto en los casos de falta leve, para la imposición de sanciones graves o muy graves, será imprescindible la instrucción del correspondiente expediente, que habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, remitiéndose al inculcado el oportuno pliego de cargos, al que deberá contestar también por escrito en el plazo de cinco días hábiles y practicando seguidamente todos las pruebas propuestas por el mismo, siempre que sean de las generalmente admitidas en derecho.

Cuando existan fundados indicios que hagan presumir que el inculcado ha incurrido en falta muy grave, podrá ser suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo firmar el duplicado y entregarlo a la dirección de la Farmacia contra las sanciones impuestas por la Empresa; son admisibles las acciones y recursos establecidos por la legislación procesal laboral.

En el caso de que la Farmacia haya propuesto la sanción de despido, y que la Magistratura de Trabajo, sin perjuicio de reconocer la comisión de una falta muy grave, estime tales sanciones como excesivas, atendidas las circunstancias del caso, la Empresa queda facultada para imponer al trabajador cualquiera de las demás sanciones aplicables a las faltas muy graves.

Art. 59.—Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Farmacia, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 60. Las Farmacias anotarán en los expedientes personales de sus empleados los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Art. 61. El importe de las sanciones de carácter económico, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se prive a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo del plus de cargas de familia de la Farmacia.

SECCIÓN 3.ª—Sanciones a las Farmacias

Art. 62. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia, así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los titulares responsables de tal conducta.

Cuando en una Farmacia se falte reiteradamente a las prescripciones de este

Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Farmacéutico que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 4.ª—Premios

Art. 63. Las Farmacias establecerán un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en la tablilla de anuncios de las Farmacias, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los empleados.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 64. En las Farmacias sujetas a la presente Reglamentación se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene comprendidas en el vigente Reglamento de 31 de enero de 1940, y en especial a las disposiciones relativas a superficie de los locales, cubo de aire y ventilación, prevenciones adecuadas al empleo y utilización de las máquinas y útiles, escaleras, ascensores, montacargas, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación, en virtud de la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 65. Asimismo se dispondrá en los Centros de Trabajo a que esta Reglamentación se refiere, de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecido en el citado Reglamento de 31 de enero de 1940.

CAPITULO X

Previsión

Art. 66. Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión, se establecerán pensiones de jubilación, así como auxilios económicos en caso de defunción en favor de las viudas y huérfanos y cualesquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirá una Mutualidad o Mutualidades con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 67. A los fines a que se refiere el artículo anterior contribuirán las Empresas y trabajadores, éstos con el 3 por 100 de sus salarios-base y con una aportación doble las Empresas comprendidas en esta Reglamentación.

El Reglamento o Reglamentos de la Mutualidad, según tenga carácter nacional o corresponda a circunscripción territorial inferior, se aprobará por la Dirección General de Previsión, oído el informe de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 68. **Salidas, viajes y dietas.**—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residen-

cia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes, y a viajar en la clase correspondiente a su categoría.

Las Farmacias fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 69. **Servicio militar.**—El personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar obligatorio y dos meses más.

Asimismo el personal que llevase dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias fijas de 18 de julio y de Navidad, a que se refiere el artículo 28.

Art. 70. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En cualquier caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieran, las siguientes:

a) La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.

b) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.

c) El importe que en concepto de aumento por antigüedad le correspondiese percibir en primero de enero de 1948, si fuese superior al que se establezca en las presentes Ordenanzas.

d) Las vacaciones de mayor duración.

e) Gratificaciones periódicas de mayor cuantía.

f) Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo-base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran, con independencia de los sueldos-base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente Reglamento en función de las ventas o de los beneficios.

g) Los porcentajes de plus de cargas de familia mayores.

Art. 71. **Aplicación de disposiciones de carácter general.**—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Acomplamiento.—El personal dependiente de las Farmacias a que se refiere este Reglamento, que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 14 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 15.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Normas provisionales sobre retribución y clasificación del personal ocupado en Farmacias, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 30 de abril de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 20 de mayo de 1948 sobre provisión de vacantes de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 12 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) se convoque, dentro del plazo que en la misma se señala, la provisión de las plazas vacantes en el Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, y que dicha provisión se efectúe con arreglo a lo determinado en el Reglamento de 3 de septiembre de 1941, es preciso que por las Cámaras en las que esté vacante la plaza de Secretario, se haga la correspondiente propuesta de declaración de la misma, a fin de conocer exactamente las plazas que han de proveerse.

Por todo ello, procede:

Que en el plazo de ocho días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en las que esté vacante la plaza de Secretario, formulen la propuesta de declaración de la vacante determinada en el artículo 12 del Reglamento de 3 de septiembre de 1941.

Lo que se pone en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1948.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Teniente de la Guardia Colonial en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del actual, página 2134, se omitió, por error material, el plazo para la presentación de instancias que será de treinta días naturales a partir del día siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro de segunda clase en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Maestro de segunda clase, dotada en el Presupuesto colonial con 7.200 pesetas de sueldo, 14.400 de sobresueldo y 2.000 de gratificación por la dirección de un Grupo escolar, se convoca a concurso para su provisión, entre Maestros nacionales que tengan como máximo la edad de cuarenta años el día que termine el plazo de presentación de instancias y una antigüedad de servicios en escuela en propiedad de cuatro años.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Co-

lonias en el plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos siguientes:

a) Título de Maestro nacional y hoja de servicios o certificado equivalente.

b) Certificación médica que acredite que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento debidamente legalizada, si procede.

d) Cuantos documentos consideren oportunos para la justificación de los méritos que aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la colonia o viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto de Personal al servicio de la Administración Colonial de 9 de abril de 1947.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Teniente de Navio en Rio Benito, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Teniente de Navio, de Rio Benito (Guinea Continental), dotada con 12.000 pesetas de sueldo y 24.000 pesetas de sobresueldo, más una gratificación de mando de 4.000 pesetas y 10.000 pesetas por inspección del servicio, en compensación de dietas y gastos de desplazamiento, cantidades todas anuales, consignadas en la Sección tercera, capítulo primero, artículos primero y segundo, grupos únicos, del vigente presupuesto colonial, se saca a concurso su provisión entre Tenientes de Navio que tengan como edad máxima cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la colonia o viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose además a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto de Personal al servicio de la Administración Colonial de 9 de abril de 1947.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las instancias se acompañará la siguiente documentación:

a) Hoja de servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

b) Certificación médica del Jefe provincial de Sanidad por la que se acredite que el interesado reúne la aptitud física necesaria para residir en clima tropical.

c) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 29 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar tercero administrativo, vacante en los Territorios de África Occidental española.

Vacante en los Territorios de África Occidental española una plaza de Auxiliar tercero administrativo, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas (4.000) y las gratificaciones, también anuales, de seis mil (6.000) pesetas por «residencia» y dos mil doscientas (2.200) de «nomadeo», más los quinquenios que puedan corresponder al designado, se anuncia su provisión por concurso de méritos, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso los Auxiliares terceros, varones, del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación, que no hayan sido sancionados por hechos de carácter político o social y cuya edad no exceda de treinta y cinco años cumplidos en el corriente de 1948.

Segunda. Los interesados dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), cursándolas por conducto regular, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de la siguiente documentación mínima:

a) Copia autorizada de su hoja de servicios.

b) Certificación del Servicio Local Antituberculoso, acreditativa de no padecer lesión de este tipo.

c) Partida de nacimiento, siendo válida la extractada.

Tercera. El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante durante un plazo no inferior a veinte meses ininterrumpidos. Finalizado este periodo, el funcionario tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos sus emolumentos, siendo de cuenta del Estado los viajes del funcionario y familia, tanto en la incorporación como en las licencias coloniales, con sujeción a lo legislado sobre la materia.

Madrid, 24 de mayo de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Haciendo público la expropiación de la parte de tierra de regadío que se cita en la localidad de Lózoya del Valle (Madrid) y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Adoptada por el Estado la localidad de Lózoya del Valle (Madrid), a virtud del Decreto de 15 de diciembre de 1939, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre del mismo año, y previa la aprobación del correspondiente proyecto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la expropiación y ocupación de parte de una tierra de regadío, sita en el pago de Santa Juliana.

Según los antecedentes obrantes en esta Dirección General aparecen como interesados en el referido expediente don Rafael Bermejo y Ceballos Escalera.

En su consecuencia, y para seguir en todos las trámites el expediente de expropiación al amparo de la Ley de 7 de octubre de 1939 y llevar a cabo la construcción del Cuartel de la Guardia Civil, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 12 de junio del corriente año, a las once horas, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este edicto a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939 y en los diarios de esta capital, y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dichos predios, todos a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso o del año precedente.

Madrid, 26 de mayo de 1948.—El Director general Gonzalo de Cárdenas.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata con carácter urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Játiva y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Játiva y su estación férrea, en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Valencia y Estafeta de Játiva hasta el día 25 de junio actual, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Valencia.

Madrid, 1 de junio de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

Modo de proposición

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

921—A. C.

(Sección Central de Personal)

Edicto por el que se llama y emplaza a don Fernando Salazar del Campo para cubrir una vacante de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos; a don Antonio Doblado Saiz y don Ricardo Taboada Alvarez para cubrir dos vacantes de Jefes de Negociado de segunda, y a don Angel Puertas Garcia y don Mario Mendiola Tapia para cubrir dos vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase; a doña Maria Zamora Sanz y doña Leonor Vila Martí para cubrir dos vacantes de Auxiliares de primera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, turno de cesantes, primer llamamiento.

Reservadas por Orden ministerial de 13 de abril del año actual una vacante

de Jefe de Negociado de primera clase, dos de Jefes de Negociado de segunda y dos de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, y, por Orden ministerial de 9 del mismo mes, dos vacantes de Auxiliares de primera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos para ser cubiertas por el turno de cesantes, en la forma y condiciones que determina la Orden del propio Departamento de 19 de febrero de 1946 («Diario Oficial» número 453, de 27-2-46), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Fernando Salazar del Campo, don Antonio Doblado Saiz, don Ricardo Taboada Alvarez, don Angel Puertas Garcia, don Mario Mendiola Tapia, doña Maria Zamora Sanz y doña Leonor Vila Martí, por el presente se les llama y emplaza para que dentro del plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, se pongan en comunicación personal o por escrito con el Administrador Principal de su respectiva residencia o con la Sección Central de Personal de Correos, en esta Dirección General, al expresado objeto.

Madrid, 16 de abril de 1948.—El Director general, Luis Rodríguez.

Edicto por el que se llama y emplaza a don Javier de Valdivia y Eulate para cubrir una vacante disponible de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos; a don José Albert Romero para cubrir una vacante de Jefe de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo, y a doña Carmen Valle Miranda para cubrir una vacante de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, por el turno de cesantes y en segundo y último llamamiento.

Reservadas por Orden ministerial de 20 de febrero último una vacante de Jefe de Negociado de primera clase y una de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, y por Orden ministerial de 10 de octubre del pasado año una de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos para ser cubiertas por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la Orden del propio Departamento de 19 de febrero de 1946 («Diario Oficial» número 453 de 27-2-46), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Javier de Valdivia y Eulate, don José Albert Romero y doña Carmen Valle Miranda, por el presente se les llama y emplaza para que dentro del plazo de quince días naturales, a partir de su publicación, se pongan en comunicación personal o por escrito con el Administrador Principal de su respectiva residencia o con la Sección Central de Personal de Correos, en esta Dirección General, al ex-

presado objeto, previéndoles que de no efectuarlo y aceptar el nombramiento perderán su derecho a ulterior colocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por ser éste el segundo y último llamamiento que se les hace.

Madrid, 30 de abril de 1948.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Circular por la que se dispone se abra un nuevo plazo para que todos y cada uno de los funcionarios del Cuerpo de Carteros Urbanos en situación de excedencia soliciten la oficina a que desean ser destinados a su reingreso por si en ella existiera vacante.

Esta Dirección General, para evitar los perjuicios que se alegan por quienes no pudieron acogerse a la disposición transitoria de la Orden ministerial de 12 de julio de 1944, se ha servido disponer que se abra un nuevo plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que todos y cada uno de los funcionarios del Cuerpo de Carteros Urbanos que en la actualidad se encuentren en situación de excedencia, soliciten, por una sola vez, la oficina a que deseen ser destinados a su reingreso, por si en ella existiera vacante; bien entendido que, en otro caso, sólo podrán solicitar destino, al encontrarse ya en activo, al amparo y en las condiciones de la undécima disposición complementaria de la citada Orden ministerial de 12 de julio de 1944.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se mencionan:

DE LA TERCERA CATEGORIA

Plazas a proveer

Causa de la vacante

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial	Traslación de D. José Cisneros, de Barcelona.
--	---

DE LA CUARTA CATEGORIA

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza	Traslación de D. Ruperto Lafuente.
Idem de Sala ídem de Pamplona	Idem de D. José Luna Moreno.
Idem id. id. Granada	Idem de D. José Angel Esteve.
Idem Gobierno ídem Las Palmas	Idem de D. Luciano Corujo.

DE LA QUINTA CATEGORIA

Secretaría de la Audiencia Provincial de Salamanca	Traslación de D. Francisco Murcia.
Idem id. Huesca	Idem de D. Mariano San José.
Idem id. Huelva	Idem de D. Carlos Giménez.
Idem id. Gerona	Idem de D. José Montlleó.

DE LA SEXTA CATEGORIA

Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Pontevedra	Traslación de D. José de Partearroyo.
---	---------------------------------------

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales en activo, y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo próximo pasado, siempre que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 puedan desempeñar las plazas cuya provisión se trate.

Los Secretarios, en activo o excedentes, que pertenezcan a la tercera y cuarta categoría y hayan optado por el sistema de Arancel o por el de sueldo y participación en los derechos arancelarios, no podrán concursar las vacantes en que la retribución sólo pueda tener lugar mediante sueldo. Los que figuran en la categoría quinta con alguna de las opciones mencionadas, tendrán igual prohibición por lo que se refiere a las plazas de la tercera y cuarta, retribución por sueldo también.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deben tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuen-

ta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 1 de junio de 1948.—El Director general de Justicia, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Avelina Sanz Divet, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Angustias Sánchez Calcerrada, Manuela Paz Gómez Pato, Elora Neira Rodríguez y Ventura Blanco Ruiz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de junio de 1948.—Por orden, J. Zancaña.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día

Números	Premios Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie
3629	600.000	Arévalo.	Barcelona.	Calatayud.	Madrid.
27358	300.000	Santander.	Bilbao.	Oviedo.	Madrid.
13144	150.000	Cádiz.	Alicante.	Barcelona.	Valencia.
8700	7.500	Ronda.	Ceuta.	Cartagena.	Cartagena.
6303	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Bilbao.	Bilbao.
24520	7.500	Málaga.	Melilla.	Gijón.	Madrid.
5269	7.500	Barbate.	Bilbao.	Valencia.	Valencia.
25188	7.500	Las Palmas.	Almería.	Lugo.	Lugo.
15578	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
38763	7.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
43882	7.500	P. Mallorca.	P. Mallorca.	P. Mallorca.	P. Mallorca.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9.

El siguiente sorteo se celebrará el día 13 de junio de 1948.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de junio de 1948.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie TE-2, número 47.506, expedida por la Delegación Provincial de Teruel, que amparaba los artículos correspondientes a la Orden de suministro núm. 1.713.

Serie RN-2, número 119.923, que amparaba el transporte de 9.600 kilogramos de alubias desde Valcabado a León.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 1 de mayo de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

M.º DE AGRICULTURA

Subsecretaría

Rectificación al texto del Reglamento de 8 de mayo actual, dictado para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Habiéndose padecido error en el citado texto publicado en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO de 14 de los corrientes, se transcriben a continuación los artículos 8.º, 10.º, 22.º, 26.º y 69.º, debidamente rectificados:

«Art. 8.º En cuanto a su función asistencial, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias actuarán como Organismo Central coordinador y regulador de todas las actividades de dicho orden que puedan realizar las Hermandades Sindicales Locales o de ámbito comarcal, y, en particular, suplirán y centralizarán aquellas que por su índole no puedan ser descentralizadas sin mengua de rendimiento de los citados Organismos, ateniéndose a las normas que reciba de la Vicesecretaría de Obras de la Delegación Nacional de Sindicatos.»

«Art. 10. Las funciones de relación y coordinación serán realizadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, conforme se dispone en el capítulo III.»

«Art. 22. La Asamblea plenaria constituye el órgano supremo de gobierno y representación de la C. O. S. A., y estará compuesta de la siguiente forma:

a) El Presidente de la Cámara, que lo será también de la Asamblea.

b) El Vicepresidente, que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia de aquella.

c) Los miembros del Cabildo de la Cámara y los Vocales de las Juntas de sus distintos Grupos Económicos y Ponencias Sociales.

d) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la Provincia.

e) El Secretario de la Cámara, que actuará como Secretario de la Asamblea.»

«Art. 26. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea plenaria, se requerirá en primera convocatoria la asistencia de más de un tercio de sus miembros. De no concurrir, el Presidente acordará segunda convocatoria, en cuya sesión podrán adoptarse acuerdos por mayoría sin necesidad del quorum antes señalado.»

«Art. 69. Desde el momento de su válida constitución y al amparo de lo que previene el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1940, en concordancia con el artículo segundo del Decreto de 17 de julio de 1943 y el Decreto de 18 de abril de 1947, las C. O. S. A. tendrán personalidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines y patrimonio distinto del general del Movimiento. Los actos realizados por las Cámaras comprometerán únicamente a su propio patrimonio.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Pedagogía general y Pedagogía racional» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) de la Universidad de Madrid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declara admitido definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 14 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de febrero) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Pedagogía general y Pedagogía racional» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) de la Universidad de Madrid el aspirante don Anselmo Romero Marin.

Madrid, 11 de mayo de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Sección de Accidentes del Trabajo.—Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo

Relación de las Sociedades Mutuas Industriales autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
1	«La Previsión», Sociedad Mutua sobre Accidentes del Trabajo	Nacional	23 7 901	A todo riesgo	Madrid: San Bernardo, 63.
2	«La Previsora», Mutua Patronal sobre Accidentes del Trabajo	Provincial	30 9 903	Idem	Vitoria: Prado, 5.
3	Mutua de Contratistas de Obras y Maestros Albañiles de Barcelona	Local	30 9 904	Idem	Barcelona: Aragón, 297.
4	Mutua Metalúrgica de Seguros	Regional	20 9 905	Idem	Barcelona: José A. Clavé, 2.
5	Mutua Catalana de Accidentes e Incendios	Regional	30 1 906	Idem	Barcelona: A. March, 41.
6	Mutua Barcelonesa de Descargadores	Provincial	14 5 906	Idem	Barcelona: Diputación, 206, pral.
7	Mutua Montañesa de Seguros	Provincial con seguro agrícola	31 10 906	Idem	Santander: General Mola, 19.
8	Mutua Asturiana de Accidentes	Nacional	1 7 907	Idem	Gijón (Oviedo): Marqués de San Esteban, 21.
9	Mutua Regional de Accidentes del Trabajo	Nacional con seguro agrícola	23 10 907	Idem	Barcelona: Diputación, 276.
10	Mutua General de Seguros	Nacional	26 6 908	Idem	Barcelona: Balmes, 17 y 19.
11	La Mutua de Accidentes de Zaragoza	Nacional con seguro agrícola	28 11 908	Idem	Zaragoza: Sancho y Gil, 4.
12	Mutua de Accidentes del Trabajo de las Artes del Libro	Provincial	18 6 909	Idem	Madrid: Barquillo, 11, principal.
13	«La Unica», Sección Mutua de Accidentes del Trabajo	Provincial	15 3 910	Idem	Madrid: Barceló, 7.
14	Mutua de Accidentes del Trabajo del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona	Regional	31 1 912	Idem	Barcelona: Diputación, 195, pral.
15	Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo	Nacional	26 4 913	Idem	Valencia: Colón, 82.
16	Mutua Sabadellense de Accidentes del Trabajo y Enfermedad	Local	23 3 919	Idem	Sabadell (Barcelona): Cruz, 90.
17	Unión de Maestros Pintores	Provincial	11 11 902	Idem	Madrid: Fuencarral, 5, segundo.
18	Mutualidad Naviera	Nacional	23 4 920	Idem	Vigo (Pontevedra): Policarpo Sanz, número 25.
19	«Reddis», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo	Provincial	10 2 923	Idem	Reus (Tarragona): P. Prim, 6, 1.º
20	Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo	Provincial	4 4 923	Idem	Bilbao: Ercilla, 6.
21	Mutua de Accidentes de Pamplona	Provincial	29 1 924	Idem	Pamplona: San Francisco, 3, 2.º
22	Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo	Provincial	13 5 924	Idem	Vigo (Pontevedra): T. del Banco de España, 11.
23	Mutua Harinera de Navarra	Provincial	21 6 924	Idem	Pamplona: Navas de Tolosa, 11.
24	«La Equidad», Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Local	16 11 925	Idem	Madrid: San Bernardo, 63.
25	Mutua Leridana de Seguros	Provincial con seguro agrícola	22 5 926	Idem	Lérida: Avda. del Caudillo, 10, 1.º
26	Mutualidad de Seguros contra Accidentes del Trabajo de la Asociación de Maestros Pintores de Barcelona	Provincial	29 5 926	Idem	Barcelona: Caspe, 38, principal.
27	La Mutua Hostelera	Provincial	28 1 927	Idem	Madrid: P. Matute, 12, segundo.
28	Mutua Igualadina de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Comarcal	31 1 927	Idem	Igualada (Barcelona): Nueva, 33.
29	Mutualidad Patronal de la Sociedad de Cooperativas de Fumigadores de España	Nacional. Especialidad de su seguro	20 3 928	Idem	Valencia: Félix Pizcueta, 26.
30	Mutualidad Patronal de Vaquerías	Provincial	28 5 929	Idem	Madrid: Mayor, 4, principal B.
31	Mutua de Seguros del Panadés contra Accidentes del Trabajo	Regional	28 11 928	Idem	Villafranca del Panadés (Barcelona): San Francisco, 26.
32	Mutua Patronal Castellana, Sociedad de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura.	Nacional con seguro agrícola	9 2 929	Idem	Valladolid: P. Zorrilla, 22 y 24.
33	Mutua Guipuzcoana de Seguros	Provincial	9 2 929	Idem	San Sebastián: Echaide, primero.
34	Mutualidad Patronal de Vinos y Aguadientes	Provincial	29 5 929	Idem	Madrid: Atocha, 89, segundo.
35	Mutualidad de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña (F. I. A. T. C.)	Regional con seguro agrícola	7 4 930	Idem	Barcelona: Av. de José Antonio, 702
36	Mutualidad de Guecho	Local	6 6 930	Idem	Algorta (Bilbao): Avda. de Basagottí, 28.
37	Unión Patronal Mutua para los Accidentes del Trabajo	Provincial	4 7 930	Idem	Oviedo: Uria, 23, bajo.
38	Mutua de Accidentes del Trabajo de Tarragona	Provincial	3 10 931	Idem	Tarragona: Méndez Núñez, 6.
39	Asociación Mutual de Seguros «Layetana».	Nacional con seguro agrícola	9 7 932	Idem	Barcelona: Av. José Antonio, 639.
40	Federación Madrileña de las Industrias de Carnes (Sección de Seguros de Accidentes del Trabajo)	Provincial	14 8 932	Idem	Madrid: Carretas, 10.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
41	Mutualidad de Accidentes de Mar y Accidentes del Trabajo	Nacional	7 3 933	Sólo seguro obligatorio.	Madrid: Génova, 24.
42	Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial sobre Accidentes del Trabajo	Regional	30 3 933	A todo riesgo	Barcelona: R. de Cataluña, 15 pral.
43	Mutua de Accidentes del Trabajo de la Industria Hostelera y similar de Madrid (M. A. T. H. I. S.)	Local	12 4 933	Idem	Madrid: P. del Angel, 13.
44	Mutua Comercial Aragonesa	Regional	12 4 933	Idem	Zaragoza: Temple, 18.
45	Mutua de Seguros de Accidentes del Trabajo en la Industria de Pescados y sus derivados	Provincial	22 4 933	Idem	Madrid: Palma, 27.
46	Mutualidad Patronal Ilicitana	Local	22 4 933	Idem	Elche (Alicante): P. de la Merced, número 13.
47	Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia	Regional	22 4 933	Idem	Valencia: Reina, 42 (Grac).
48	Mutualidad de Productores «Seguros Sociales»	Regional	22 4 933	Idem	San Sebastián: Oquendo, 28.
49	«Ferrovías», Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo ...	Nacional	24 4 933	Sólo seguro obligatorio.	Madrid: Prado, 26.
50	Mutualidad de Empresas Minero-Sidero-Metalúrgicas de Vizcaya «Misimetaya».	Provincial	24 4 933	Idem	Bilbao: Rodríguez Arias, 8, tercero.
51	Mutualidad de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid	Local	27 4 933	A todo riesgo	Madrid: Esparteros, 3.
52	Mutualidad Naval del Norte	Nacional	27 4 933	Sólo seguro obligatorio.	Bilbao: Alameda de Mazarredo, 6.
53	Sociedad de Seguros Mutuos «Martierra».	Nacional	27 4 933	Idem	Bilbao: Astarloa, 9.
54	Seguros Mutuos para Accidentes del Trabajo	Regional	29 4 933	Idem	Sevilla: Cuesta del Rosario, 27 y 29.
55	Mutualidad Patronal Minera del Suroeste.	Regional	29 4 933	Idem	Huelva: Queipo de Llano, 59, bajo.
56	Mutualidad Patronal sobre Accidentes del Trabajo. Valliduxense	Local	29 4 933	A todo riesgo	Vall de Uxó (Castellón): Plaza del Angel, 12.
57	Mutualidad de Industrias Minero-Metalúrgicas y derivadas y complementarias.	Nacional	29 4 933	Sólo seguro obligatorio.	Madrid: Alfonso XII, 30, primero.
58	«Dionisio», Mutualidad Patronal de Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria	Provincial	6 5 933	Idem	Huelva: Oficinas de la Compañía de Río Tinto.
59	Mutualidad de la Confederación Gremial Catalana contra Accidentes del Trabajo	Regional	8 5 933	A todo riesgo	Barcelona: Fontanella, 12.
60	Mutua de Accidentes del Trabajo en Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares (A. H. C. R. I. S.)	Regional	8 5 933	Idem	Barcelona: Avda. de José Antonio, número 625.
61	Mutua de Seguros Agrícolas M. A. P. F. R. E.	Nacional con seguro agrícola	9 5 933	Idem	Madrid: Avenida Calvo Sotelo, 25.
62	Mutua General Agropecuaria	Nacional	9 5 933	Idem	Madrid: Echegaray, 25.
63	Mutualidad de la Propiedad Urbana Española (Asociación de Seguros contra los Accidentes del Trabajo)	Provincial	13 5 933	Idem	Madrid: Costanilla de los Angeles, número 15, primero derecha.
64	Mutua Patronal de Barcelona	Local	13 5 933	Idem	Barcelona: A. del Marqués de la Argentera, 4.
65	«La Mutual Almansaña», Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria	Local	13 5 933	Idem	Almansa (Albacete): General Aranda, número 6.
66	Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España	Nacional	13 5 933	Idem	Madrid: Alcalá, 37.
67	Mutualidad de Seguros de Armadores de Buques de Pesca de España	Nacional	17 5 933	Idem	Madrid: P. de las Cortes, 3, primero.
68	Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias	Nacional	17 5 933	Sólo seguro obligatorio.	Oviedo: Marqués de Santa Cruz, número 14.
69	«La Providencia», Sociedad Mutua de Patronos para Accidentes del Trabajo	Local	23 5 933	A todo riesgo	Salamanca: Crespo Rastón, 17.
70	Mutualidad de Transportistas del Norte de España	Regional	23 5 933	Idem	Pamplona: Paseo de Sarasate, número 5, quinto.
71	Mutua sobre Accidentes del Trabajo de la Industria Panadera de la provincia de Valencia	Provincial	23 5 933	Idem	Valencia: Gobernador Viejo, 7.
72	«Soliss», Mutualidad Provincial de Seguros Sociales	Provincial con seguro agrícola	23 5 933	Idem	Toledo: P. de Zocodover, 1, 2 y 3.
73	«La Legal», Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo	Provincial	10 6 933	Idem	Madrid: Hortaleza, 38, segundo.
74	«El Vulcanon», Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo	Provincial	10 6 933	Sólo incapacidad temporal	Madrid: San Bernardo, 65.
75	Mutualidad Patronal de Consignatarios de Buques de Las Palmas	Provincial	26 6 933	Sólo seguro obligatorio.	Las Palmas (Canarias): Eduardo Benot, 4 (Puerto Luz).

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Raño de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
76	Mutualidad Mercantil Madrileña de Seguros contra Accidentes del Trabajo ...	Local	26 6 933	Sólo seguro obligatorio.	Madrid: Hortaleza, 2, quinto.
77	Mutualidad Patronal de Cafeteros, Hoteleros y Similares de Vizcaya	Varias provincias	24 6 933	A todo riesgo	Bilbao: Ribera, 7 y 8.
78	Mutualidad Gremial de Seguros contra los Accidentes del Trabajo	Provincial	24 6 933	Sólo seguro obligatorio.	Gijón (Oviedo): Corrida, núm. 29, segundo.
79	Unión Mutua Tinerfeña	Provincial	24 6 933	A todo riesgo	Santa Cruz de Tenerife (Canarias): Robayna, 2.
80	Mutual de Previsión de Comercio, Industria y Agricultura de Valladolid	Provincial con seguro agrícola	24 6 933	Idem	Valladolid: Santiago, 43.
81	«Júcar», Mutualidad Patronal de Seguros de Accidentes del Trabajo	Provincial con seguro agrícola	26 6 933	Idem	Alcira (Valencia): Doctor Faustino Blasco, 19.
82	Mutualidad Carbonera del Norte	Nacional	26 6 933	Sólo seguro obligatorio.	Bilbao: Ballén, 5 y 7, segundo.
83	«Mutualidad Comercial», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo	Provincial	30 6 933	Idem	Bilbao: Hurtado Amézaga, 18.
84	Mutualidad de Fabricantes de Pan de los pueblos de la provincia de Madrid	Provincial	30 6 933	A todo riesgo	Madrid: Palma, 10.
85	Mutua de Seguros de Tarrasa	Provincial	10 7 933	Idem	Tarrasa (Barcelona): García Huet, 2.
86	Mutualidad Patronal Pesquera	Nacional	10 7 933	Idem	Vigo (Pontevedra): Velázquez Moreno, 9.
87	Sociedad Mutua de Accidentes del Trabajo de la Fábrica de Explosivos, Productos Químicos y Minas	Nacional	10 7 933	Sólo seguro obligatorio.	Bilbao: Orueta, 6.
88	Mutua Cerrajera y Similares de Barcelona	Regional	13 7 933	A todo riesgo	Barcelona: Canuda, 41 y 43.
89	Mutua Patronal «Tárrega», contra Accidentes del Trabajo	Local	21 7 933	Idem	Tárrega (Lérida): Prat de la Riva, número 18.
90	Mutua «La Confianza», sobre Accidentes del Trabajo de la Sociedad de Maestros Sastres y Oficios Similares del Ramo de la Aguja, de Valencia	Provincial	22 7 933	Idem	Valencia: A. de María Cristina, 3.
91	Mutua Granadina de Artes Blancas, Industria, Comercio y Agricultura	Provincial con seguro agrícola	22 7 933	Idem	Granada: Carrera del Darro, 17.
92	«La Concórdia», Mutualidad Patronal contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura y en la Industria	Comarcal con seguro agrícola	3 8 933	Idem	Villa de Don Fadrique (Toledo): P. Victoria, 8.
93	«La Seguridad Mutua», Sociedad de Accidentes del Trabajo	Local	22 9 933	Idem	Tollemoso (Ciudad Real): Plaza de España, 3.
94	Mutualidad de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria, de Carlet	Local	30 9 933	Idem	Carlet (Valencia): General Prim, número 5.
95	Mutua Felaginesa de Accidentes del Trabajo	Comarcal con seguro agrícola	30 9 933	Idem	Felanitx (Baleares): Plaza del Arrabal, 9.
96	Mutualidad Patronal «La Previsora», de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura e Industria, de Villarrubia de Santiago	Comarcal con seguro agrícola	30 9 933	Idem	Villarrubia de Santiago (Toledo): García Morato, 10.
97	«Mutua Panadera», Seguro de Accidentes del Trabajo	Provincial	18 10 933	Idem	Madrid: Palma, 10.
98	Mutua Manresana de Seguros Sociales ...	Comarcal	27 11 933	Idem	Manresa (Barcelona): Plaza del General Mola, 3.
99	Mutualidad de la Unión Sindical de la Industria del Libro, «Mutualidad U. S. I. L.»	Local	27 11 933	Idem	Barcelona: Balmes, 30, principal.
100	«Mutual Corchera», Mutualidad Industrial y Mercantil de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Provincial	27 11 933	Idem	Paiafrugell (Gerona): San Sebastián, 1.
101	«Mutua Bilbaina», Sociedad de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Provincial	11 12 933	Sólo incapacidad temporal	Bilbao: Alhóndiga Municipal, puesto número 12, primero.
102	«La Metalúrgica», Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Nacional	15 12 933	A todo riesgo	Madrid: Farmacia, 12.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
103	Mutua de Accidentes Papeleras	Nacional	30 12 933	Sólo seguro obligatorio.	Madrid: Florida, 8.
104	«Museba», Mutualidad de Seguros de Banca	Nacional	30 12 933	Idem	Madrid: Marqués de Cubas, 4.
105	Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España	Regional	30 12 933	A todo riesgo	Valladolid: Héroes del Alcázar, 16.
106	Mutualidad Patronal de Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria «Ibesvico»	Nacional	31 1 934	Sólo seguro obligatorio.	Madrid: Cedaceros, 10, primero.
107	Mutualidad de Levante	Regional	31 1 934	A todo riesgo	Alcoy (Alicante): Jovellanos, 9.
108	Mutua Segorbina sobre Accidentes del Trabajo	Comarcal	31 1 934	Idem	Segorbe (Castellón): Cerezo, 3.
109	Asociación Mutua de Accidentes del Trabajo de los Patronos Tocineros y Adheridos	Provincial	31 1 934	Idem	Barcelona: Xuclá, 15.
110	Mutualidad Patronal Baztandarra	Comarcal	31 1 934	Sólo incapacidad temporal	Elizondo (Navarra): Valle de Baztán.
111	Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura, de Novelda	Comarcal con seguro agrícola	31 1 934	A todo riesgo	Novelda (Alicante): General Marqués de la Romana, 4.
112	Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales M. E. S. A. I.	Nacional con seguro agrícola	21 2 934	Idem	Madrid: Monte Esquinza, 4
113	Mutualidad Industrial y Mercantil de Avila y su provincia	Provincial	28 3 934	Idem	Avila: Plaza de Italia, 4.
114	Mutualidad Unión Patronal	Provincial	28 3 934	Idem	Alicante: Alfonso el Sabio, 62.
115	Mutua de Ceuta	Comarcal con seguro agrícola	28 3 934	Idem	Ceuta: Falange Española, 51.
116	Mutua Carcax	Provincial	4 4 934	Idem	Carcagente (Valencia): Julián Ribera, 11.
117	Mutua Regional Gallega de Seguros	Provincial	16 6 934	Idem	Vigo (Pontevedra): Velázquez Moreno, 9.
118	Mutua Naviera Mediterránea	Nacional	13 9 934	Idem	Barcelona: Consulado, 1.
119	Mutualidad Agraria Valenciana	Regional con seguro agrícola	20 11 934	Idem	Valencia: Pascual y Genis, 14.
120	Mutualidad Segoviana de Seguros	Provincial	27 11 934	Idem	Segovia: Cervantes, 25.
121	Mutua de Accidentes de Lluçmanyor	Comarcal	24 12 934	Idem	Lluçmanyor (Baleares): José Antonio, 2.
122	Mutualidad Mercantil Salmantina	Provincial	24 12 934	Sólo incapacidad temporal	Salamanca: A. de Mirat, 10.
123	Mutua General Industrial y Agrícola (P. A. C. I.)	Nacional	9 2 935	A todo riesgo	Madrid: Puerta del Sol, 10.
124	Mutua de Accidentes de la Sociedad de Maestros y Patronos Carpinteros y Oficios Similares	Local	27 2 935	Idem	Valencia: P. del Caudillo, 26, 1.º
125	Mutua Guanarteme	Regional	25 4 935	Idem	Arucas (Las Palmas): Pedro Marchal, número 9.
126	Mutua Cyclops	Nacional	20 5 935	Idem	Barcelona: R. de San Pedro, 7, principal.
127	Mutualidad de Empresas Mineras del Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina	Nacional	30 12 935	Idem	Linares (Jaén): Menéndez Pelayo, número 26.
128	«Hércules», Mutualidad de Seguros Generales	Nacional	20 8 938	Idem	San Sebastián: Av. Francia, 5.
129	Mutua de Accidentes de la Industria Harinera Aragonesa	Regional	3 9 938	Idem	Zaragoza: Coso, 52, segundo.
130	Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo «C. A. T. Y. R.»	Nacional	8 2 939	Idem	Madrid: Barquillo, 5.
131	«Unión Mediterránea», Mutua sobre Accidentes del Trabajo	Regional	19 1 940	Idem	Valencia: Nave, 27, entresuelo.
132	Mutualidad de Maestros Cerrajeros de Reus	Nacional	6 3 940	Idem	Reus (Tarragona): C. N. S.
133	Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo de Pescadores a la Parte, de Guipúzcoa	Provincial	9 8 940	Idem	Guetaria (Guipúzcoa): Cofradía Pósito Pescadores «Elcano».
134	«Ancora», Mutualidad Española de Seguros	Regional	23 9 940	Idem	Valencia: Conde Almodóvar, 1, pral.
135	«Atindana», Mutualidad Industrial, Mercantil y Agrícola de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura	Provincial con seguro agrícola	16 10 940	Idem	Las Palmas (Canarias): Triana, número 104.
136	Mutua de la Asociación de Patronos del Ramo de la Madera de Manresa y su Comarca	Regional	30 10 940	Idem	Manresa (Barcelona): Sobrerroca, número 36, primero.
137	«Previsión», Sociedad Mutua de Seguros Generales	Nacional	4 11 940	Idem	Madrid: Alcalá, 31.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
138	Mutua Sindical de Seguros Agropecuarios.	Regional con seguro agrícola	29 11 940	A todo riesgo	Barcelona: Vía Layetana, 46 A, principal.
139	«El Fénix Mutuo», Sociedad Mutua de Seguros Generales	Provincial con seguro agrícola	10 3 941	Idem	Madrid: Atocha, 34, primero.
140	«La Mutualidad Melillense», Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura	Comarcal con seguro agrícola	28 3 941	Idem	Melilla: General Pareja, 13.
141	Mutualidad de Industrias Melillenses de Seguros «M. I. M. S.»	Comarcal	30 4 941	Idem	Melilla: Margallo, 18.
142	Mutua de Empresas de Automóviles	Interregional	20 5 942	Idem	Barcelona: Balmes, 127, principal.
143	«Previsión Andaluza», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura.	Regional	10 3 943	Idem	Jerez de la Frontera (Cádiz): P. de Rafael Rivero, 2.
144	Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo de Pescadores a la Parte, de Vizcaya	Provincial	11 7 944	Idem	Bilbao: Navarra, 5, segundo.
145	«Mutual Agrícola», Sociedad Patronal de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura y en la Industria	Comarcal con seguro agrícola	17 7 944	Idem	Burriana (Castellón): Generalísimo Franco, 31.
146	Mutua de Asistencia y Previsión «Iberia» (M. A. P. I.)	Regional	7 3 945	Idem	Barcelona: Paseo de Gracia, 51, 2.º
147	Servicio Mutuo de Reconocimiento Médico y Prevención contra la Silicosis, «S. E. R. S. I.», Sección de Seguro de Accidentes del Trabajo	Nacional	12 7 945	Idem	Barcelona: Pl. de Medinaceli, 4.
148	Mutua de Seguros de las Industrias Transformadoras del Azúcar, «M. S. I. T. A.»	Comarcal	30 7 945	Idem	Barcelona: Pl. de Cataluña, 22.
149	Mutualidad de Papel, Prensa y Artes Gráficas	Nacional	24 12 945	Idem	Madrid: Costanilla de los Angeles, número 11, primero.
150	Asistencia Sanitario-Económica para Empleados y Obreros, «A. S. E. P. E. Y. O.»	Nacional	24 12 945	Idem	Barcelona: Paseo de Gracia, 18.
151	Mutual Panadera de Barcelona y su provincia	Provincial	24 12 945	Idem	Barcelona: Condal, 9, principal.
152	Mutua Ibérica de Seguros	Local	28 2 946	Idem	Valencia: En Sanz, 24.
153	Mutua de Seguros Sociales «La Alianza Mataronense»	Provincial	28 5 946	Idem	Mataró (Barcelona): Lepanto, 13.
154	Mutua de Comerciantes de Carbones de Barcelona	Provincial	20 7 946	Idem	Barcelona: Plaza del Duque de Medinaceli, 4.
155	Mutua Española de Previsión	Provincial	30 9 946	Idem	Madrid: Av. de José Antonio, 73.
156	Mutua Alianza de Previsión Social	Regional	22 1 947	Idem	Barcelona: Plaza de Cataluña, 9, segundo primera.
157	«Castilla», Mutua de Previsión Social	Provincial	5 2 947	Idem	Madrid: Leganitos, 18.
158	«La Cruz Blanca», Mutualidad de Previsión Social	Provincial con seguro agrícola	26 4 947	Idem	Valencia: C. Ribera, 21.
159	Asociación Mutua de Patronos Industriales del Calzado de Menorca	Comarcal	16 5 947	Idem	Ciudadela (Menorca): Obispo Vila, número 24.
160	Mutualidad Panadera de la provincia de Murcia	Provincial	19 9 947	Idem	Murcia: Plaza de Santa Eulalia, 1.
161	Mutua Panadera de Asturias	Provincial	19 9 947	Idem	Oviedo: Plaza Porlier, 3, tercero.

Relación de las Mutualidades Industriales que no podrán reanudar sus actividades sin obtener antes de esta Dirección General de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, la debida autorización.

	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
Mutua de Seguros para Patronos Vaqueros	Local	12 9 927	Sólo incapacidad temporal	Barcelona: Plaza de Palacio, 16.
Mutua Figuerense de Accidentes del Trabajo	Local	20 1 931	A todo riesgo.	Figueras (Gerona): Cervantes, 30.
Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo de la Sociedad Patronal de Armadores de Pesca de Santa Pola	Nacional	29 4 933	Idem	Santa Pola (Alicante).
Mutua de Accidentes del Trabajo del Gremio de Patronos Peluqueros y Barberos de Barcelona y su provincia	Provincial	24 6 938	Idem	Barcelona: San José, 1.
Mutua Hispánica de Seguros	Nacional	22 6 833	Idem	Barcelona: Caspe, 60.
Mutua Española de Accidentes del Trabajo y de Mar de Pescadores a la Parte	Nacional	14 12 933	Idem	Barcelona: Comercio, 44.
Mutualidad Patronal del Gremio de Herreros y Constructores de Carruajes de la provincia de Gerona.	Provincial	31 1 934	Idem	Gerona: Platería, 20.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
	Mutualidad Patronal Industrial y Mercantil Tortosina de Accidentes del Trabajo	Comarcal	31 1 934	Sólo incapacidad temporal	Tortosa (Tarragona): Cruera, 15.
	Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria Panadera de la provincia de Alicante	Provincial	31 1 934	A todo riesgo	Alicante: Plaza Miguel Piro, 5.
	Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo de Castellón de la Plana y su provincia	Provincial.		Sólo incapacidad temporal	Castellón: P. Rey Don Juan, 3.
	Mutua de Accidentes de Mar y de Trabajo de Mataró y Litoral	Comarcal	6 3 940	A todo riesgo.	Mataró (Barcelona): San Feliciano, 24.
	«Extremadura», Mutua de Seguros Generales	Regional	21 6 940	Idem	Badajoz: Calatrava, 3.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.—El Director general, Buenaventura J. Castro Rial.

Dirección General de Trabajo

Resolución relativa a la interpretación de los artículos 62 y 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Ilmos. Sres.: Vistas diversas consultas elevadas por la Organización Sindical en relación con la interpretación del párrafo segundo del artículo 62 y del 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número segundo de la Orden de 20 de septiembre de 1946, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el personal femenino a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, para disfrutar de dote al pasar a la situación de excedencia deberá ejercitar la opción establecida en el mencionado precepto, antes del 1 de julio de 1949, las que hubieren contraído matrimonio con anterioridad al 1 de julio de 1948, y las que lo realicen en el futuro en el plazo de un año, a partir del día de su celebración, toda vez que las que opten fuera de los plazos indicados por la excedencia perderán el derecho a la dote.

Segundo. Que el personal que voluntariamente anticipe o prorrogue su servicio en filas perderá el derecho al devengo establecido en el artículo 63 de la Reglamentación de la Banca Privada, pero solamente durante el tiempo de exceso sobre el servicio normal.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Rectificación al movimiento de personal del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, correspondiente al primer trimestre de 1948, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30 de mayo de 1948 (página 2187).

En la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase:

Dice:

D. Eusebio Leal Toro.
D. Francisco Carsi Sarthou.
D. Antonio Fernández González.

Debe decir:

D. Antonio Fernández González.
D. Francisco Carsi Sarthou.
D. Eusebio Leal Toro.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Subsecretario, Federico Turell.

Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros Ordinarios de Igueldo (Guzpuzcoa), Faro de Cádiz (Cádiz) y San Carlos de la Rápita y Balizas de Punta Galacho y La Baña (Tarragona), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos

y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Subsecretario, F. Turell.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril último, la plaza del Faro Aislado de Tagomago (Balears), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto de 1942, modificando el Capítulo II del Reglamento del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente para su provisión dicha plaza, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en el mismo, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 31 de mayo de 1948.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste de España, S. A.», domiciliada en La Coruña, para la mejora y ampliación del llamado «Salto de Las Conchas».

Visto el expediente incoado por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», (FENOSA), para reforma del aprovechamiento hidroeléctrico del río Limia, del que dicha Sociedad es concesionaria en términos de Bande, Lobera, Muños y Loviós (Orense), denominado «Salto de Las Conchas», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», domiciliada en La Coruña, para la mejora y ampliación del llamado «Salto de Las Conchas», con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en La Coruña en 8 de junio de 1946 por los Ingenieros de Caminos don Enrique Becerri Antón-Miralles y don Ricardo Gómez Llano, que sirvió de base al expediente, en lo que no sea modificado por estas condiciones.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de doscientos diez (210) metros, contados entre la coronación de la

presa y la lámina de agua en el extremo inferior del desagüe.

Dicha coronación deberá quedar enrasada a un punto fijo e invariable, al efectuarse el reconocimiento final de las obras.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de veinticinco (25) metros cúbicos por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, debiendo darse a las aguas entrada por salida, no pudiendo, bajo ningún pretexto ni motivo, alterarse su composición ni pureza.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, quien las ejercerá también durante la explotación, que podrá autorizar, durante la ejecución de dichas obras, la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes, siendo de cuenta de esta Sociedad los gastos que por dicha inspección se originen.

Una vez terminadas las obras, previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en que conste su resultado, y especialmente, el caudal derivado, el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta a una señal próxima, determinada y permanente, tal como se requiere en la condición segunda y el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de la concesión, sin que pueda comenzar la explotación en tanto sea apro-

bada por la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

5.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a presentar a la aprobación de la superioridad, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el proyecto de chimenea de equilibrio.

6.ª En el mismo plazo fijado en la condición anterior deberá ser solicitada la legalización de las obras del puente construido sobre el río Limia, en el camino de acceso a la Central desde el Camino Nacional de Orense a Portugal, presentando el correspondiente proyecto para su aprobación por la Superioridad, si procede, una vez incoado el correspondiente expediente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

8.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o de maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina, o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

9.ª Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado, libre de cargas, todos los elementos constitutivos de este aprovechamiento, desde el embalse hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo las máquinas y las obras, terrenos y edificios destinados a dicho aprovechamiento. Se incluye también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

10. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se publique, esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

11. Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones administrativas, fiscales y sociales vigentes y las que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios de Obras Públicas en la forma que estime más oportuna, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

14. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pu-

diera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río regularizadas por el Estado.

15. El depósito constituido a que se refiere la condición 12 de la concesión de 9 de mayo de 1934 deberá ser elevado hasta el uno por ciento del presupuesto, de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público que figura en el proyecto que sirvió de base al expediente de ampliación, suscrito en 8 de julio de 1946.

16. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes. En lo que se contrae a las carreteras del Estado la Sociedad concesionaria se atendrá a las condiciones que se fijen por la Jefatura de Obras Públicas de Orense.

17. Se declara esta obra de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios y de los aprovechamientos y derechos que resulten afectados, siendo considerada de urgente ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 20 de diciembre de 1944.

Serán de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los daños y perjuicios de cualquier clase que se deriven de las obras de los embalses y de su explotación. Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados, en todos sus aspectos, económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada, o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la Entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o de las otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutivos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que este se acoga, voluntariamente, a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, a cuyos fines podrá ponerse la Sociedad concesionaria en relación con el Instituto Nacional de Colonización.

18. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de una cualquiera de estas condiciones, por falta de uso durante dos años consecutivos, a menos que ello sea debido a motivos excepcionales, debidamente justificados; por interrupciones repetidas o falta de utilización que produzca perjuicio directo al Estado o al interés público; por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga esta concesión, y en los demás casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de dicha entidad y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de junio de 1948

Ha de constar de cinco series de 50.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas, distribuyéndose 3.454.500 pesetas en 7.202 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.390 de 1.000	1.390.000
499 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	499.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio 2.º	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio 3.º	99.000
2 idem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo	6.000
2 idem de 1.300 id. id., para los del premio tercero	2.600
4.999 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	499.900
7.202	3.454.500

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 29 de diciembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.